



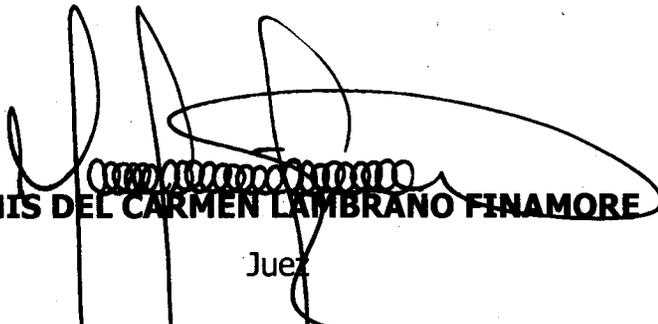
Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00289 00

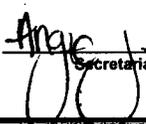
De conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del Código de General del Proceso, el Juzgado dispone **corregir** el auto del 8 de octubre de 2019¹ proferido dentro del asunto de la referencia, en el sentido de indicar que se libra orden de pago en contra de **CLARENA EMILSE POLO ERASO**, y no como allí quedó indicado, los demás aspectos de la providencia corregida se dejan incólumes.

En los anteriores términos queda efectuada la corrección, el presente proveído deberá notificarse junto con el auto del 8 de octubre de 2019 a la parte demandada.

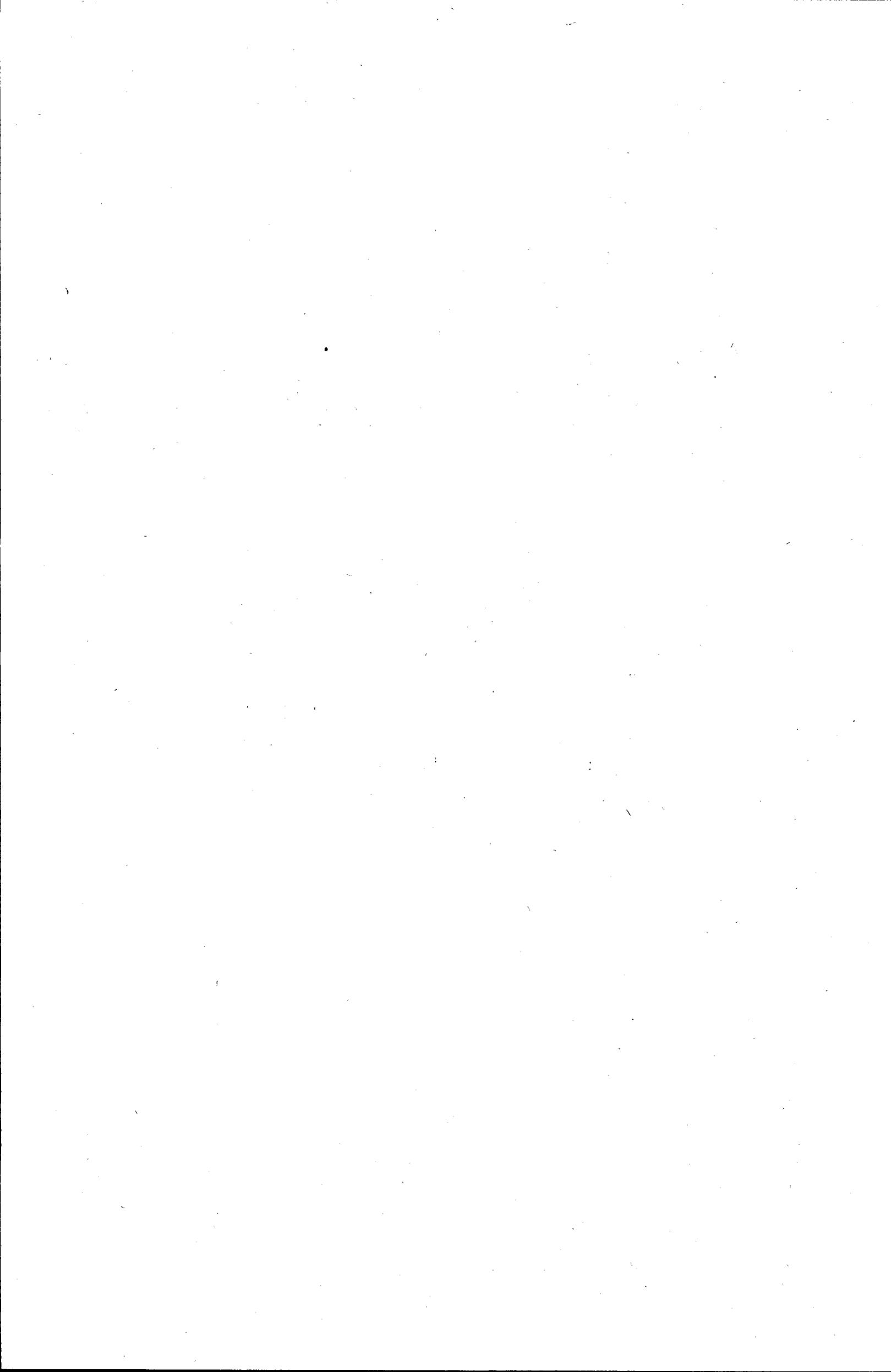
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	25 OCT 2019
 Secretaría	

¹ Folio 15 del Cuaderno Principal





Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00313 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Explique las razones por las cuales como herederos determinados de la causante RUBIELA SAYADO (q.e.p.d.) pretenden la declaratoria de sociedad civil de hecho, disolución y liquidación de la misma.

2. Aclare el hecho segundo mediante el cual manifiesta que de la convivencia entre el demandado SAMUEL LINARES y la causante RUBIELA SAYADO (q.e.p.d.) se procrearon tres hijos, pero solo se mencionan a dos, mismas personas que fungen como demandantes.

3. La parte demandante deberá indicar en el acápite denominado "notificaciones" de manera individualizada las direcciones procesales en donde habrán de recibir las notificaciones cada uno de los demandados y cada uno de los demandantes, así como las direcciones electrónicas y de no existir o desconocer las mismas, lo manifestara bajo la gravedad del juramento, conforme lo exige el artículo 82 del C.G. del P.

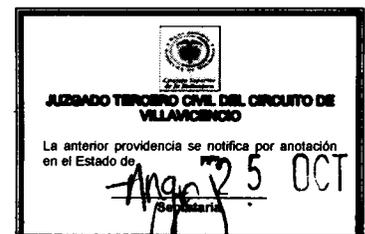
4. Alléguese copia de la demanda junto con sus anexos y su respectivo CD como mensaje de datos, para el traslado del demandado y para archivo de la demanda.

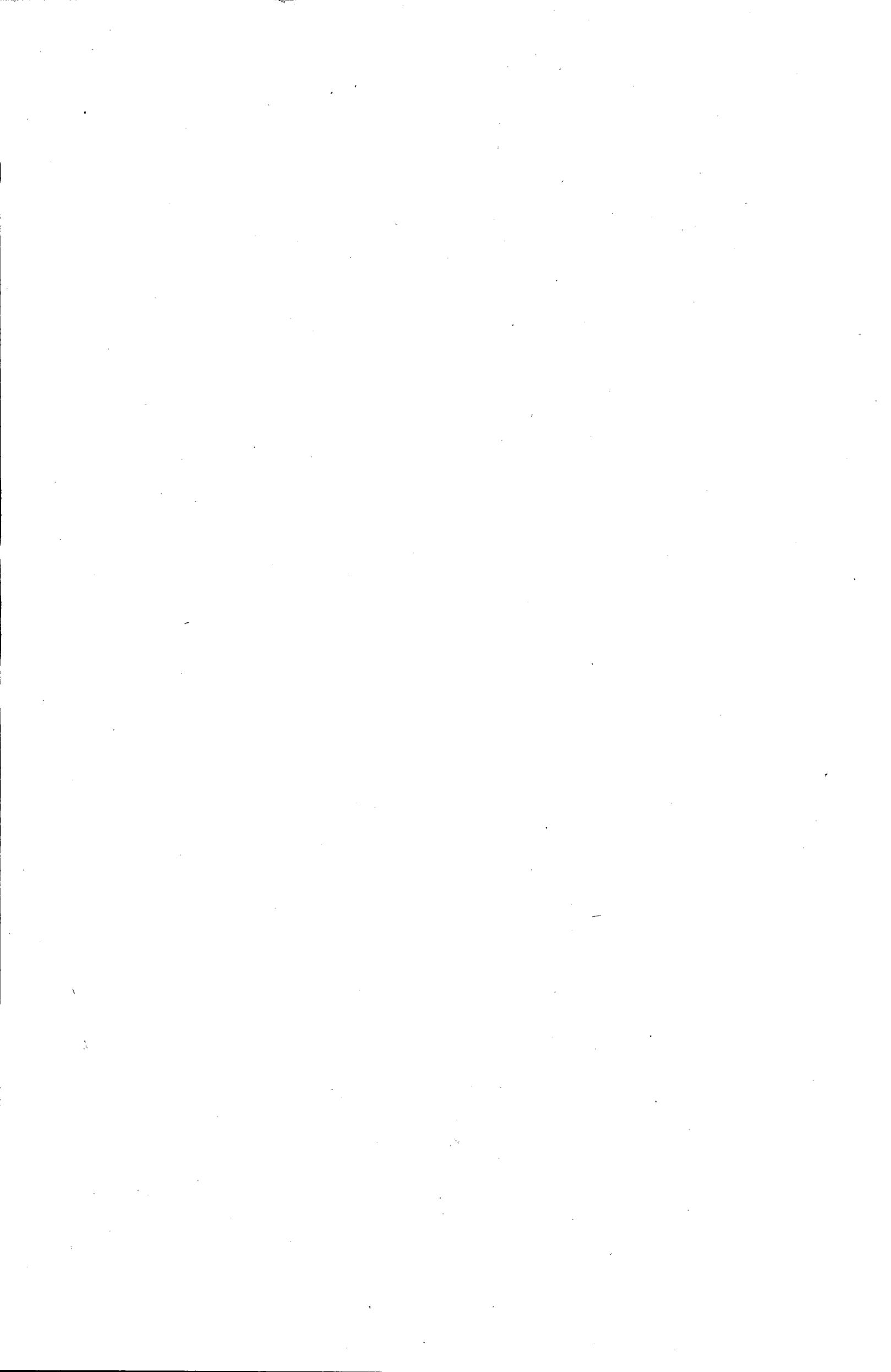
En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para los traslados y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00027 00

Revisada la actuación surtida, la contestación a las excepciones de mérito allegada por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 22 del mes de Enero del año 2020, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. *ibídem*.

Para tal efecto se decretan los siguientes medios de prueba:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La actuación surtida, demanda y contestación a las excepciones de mérito en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

PARTE DEMANDADA:

Documentales: La actuación surtida y documentos allegados con la contestación y excepciones presentadas, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

Interrogatorio de parte: Se dispone escuchar en interrogatorio al representante legal de Industria Productora de Arroz Limitada – Improarroz Ltda.

Testimonios:

Se ordena escuchar las declaraciones de Raúl Cabrera Barreto, Camilo Ortiz Ortiz, José Atilano Gutiérrez Lugo, Henry Ortiz Sánchez y Rafael Orlando Ospina Rodríguez.





Los testigos deberán ser citados por intermedio de la parte interesada. **Por Secretaría** líbrese la correspondiente citación.

Se advierte al interesado que conforme lo señalado en el art. 212 del C.G.P., este despacho se reserva la facultad prevista de limitar la recepción de los testimonios cuando considere esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

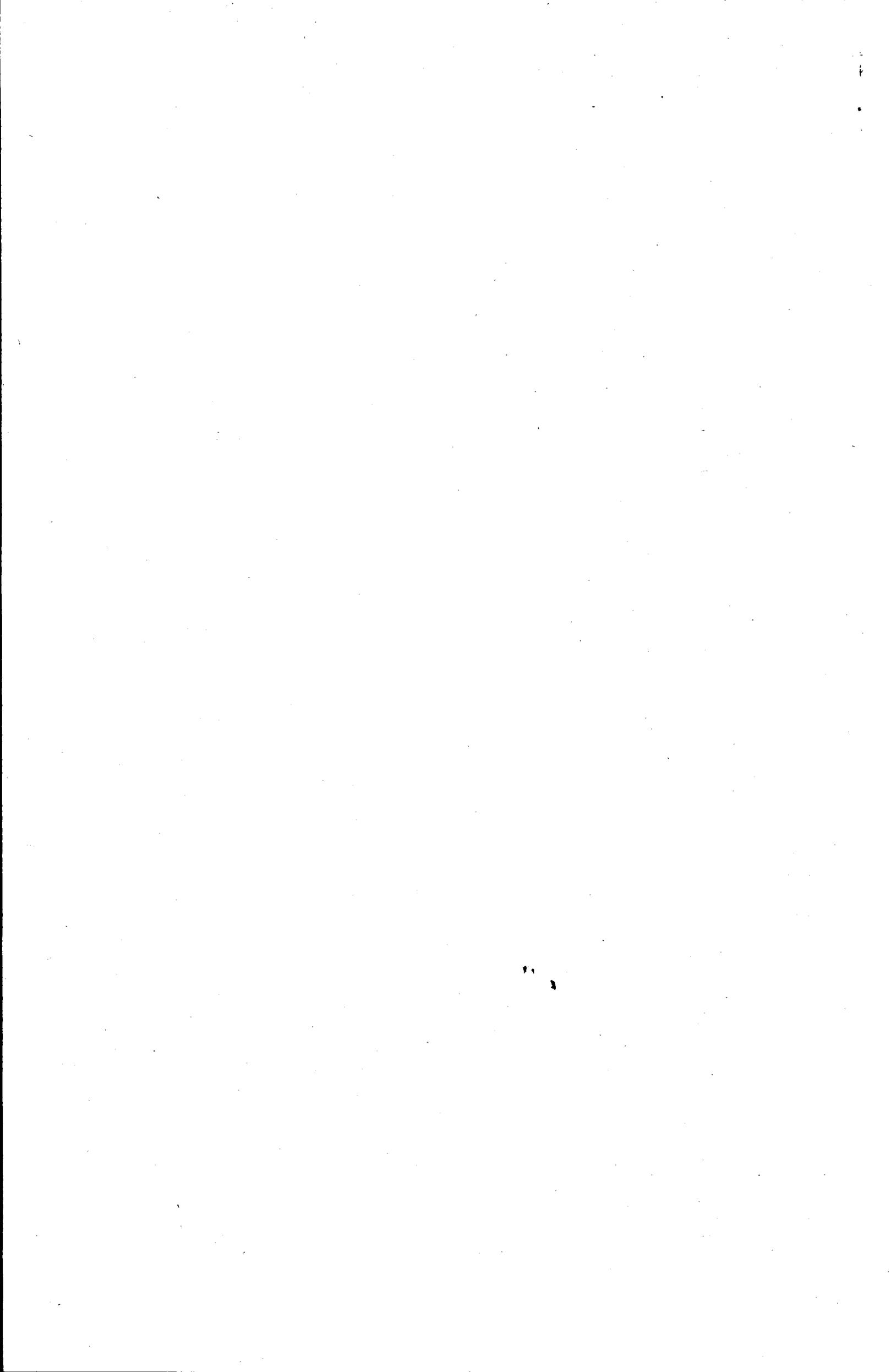
Oficios: – Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para que allegue las declaraciones de renta del demandante IMPROARROZ LTDA o IMPROARROZ S.A. de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, a efectos de establecer si en las declaraciones de renta del demandante se reportó deuda por cobrar a nombre de los demandados.

Inspección Judicial: Se niega la misma, comoquiera que lo que se pretende verificar pudo haber sido acreditado mediante dictamen pericial, el que no fue solicitado, ni aportado.

DE OFICIO

Se decreta un **dictamen pericial contable**, para ello se designa al perito CAMILO TORRES DONCEL, para que proceda a verificar la contabilidad, facturación y/o órdenes de despacho de los insumos agrícolas despachados y entregados a los demandados, determinar el valor comercial de esos insumos agrícolas que fueron despachados y entregados, determinar la fecha de despacho y entrega de los mismos, determinar si en el valor comercial fueron incluidos intereses y en caso afirmativo que tipo, determinar la fecha del crédito y determinar si en la contabilidad del demandante IMPROARROZ aparece reflejado el crédito por cobrar a los demandados.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$ ~~400.000~~ y por concepto de gastos la cantidad de COP\$ ~~200.000~~; valores que deberán consignarse por la parte actora a órdenes del juzgado en el término de 3 días siguientes a la notificación de





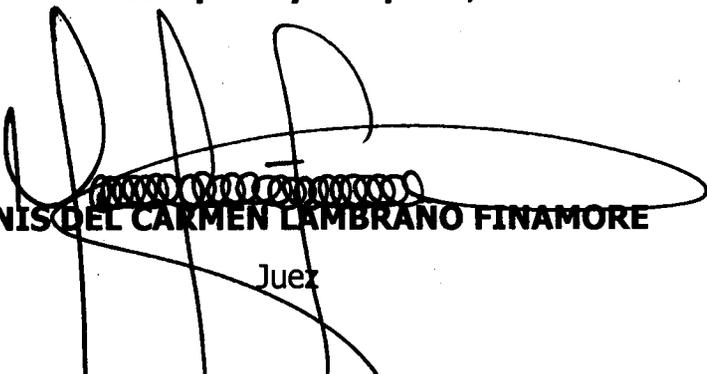
éste proveído, so pena de tenerse por desistida la prueba, conforme al artículo 230 del Código General del Proceso.

Prueba que estará a cargo de la parte demandada, igualmente se requiere a la misma para que realice los trámites pertinentes para que la prueba sea allegada por lo menos quince días antes de la fecha fijada para llevar acabo la audiencia programada. Por secretaría comuníquese.

Se requiere a IMPROARROZ para que preste colaboración al perito contable designado para realizar el dictamen pericial encomendado.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

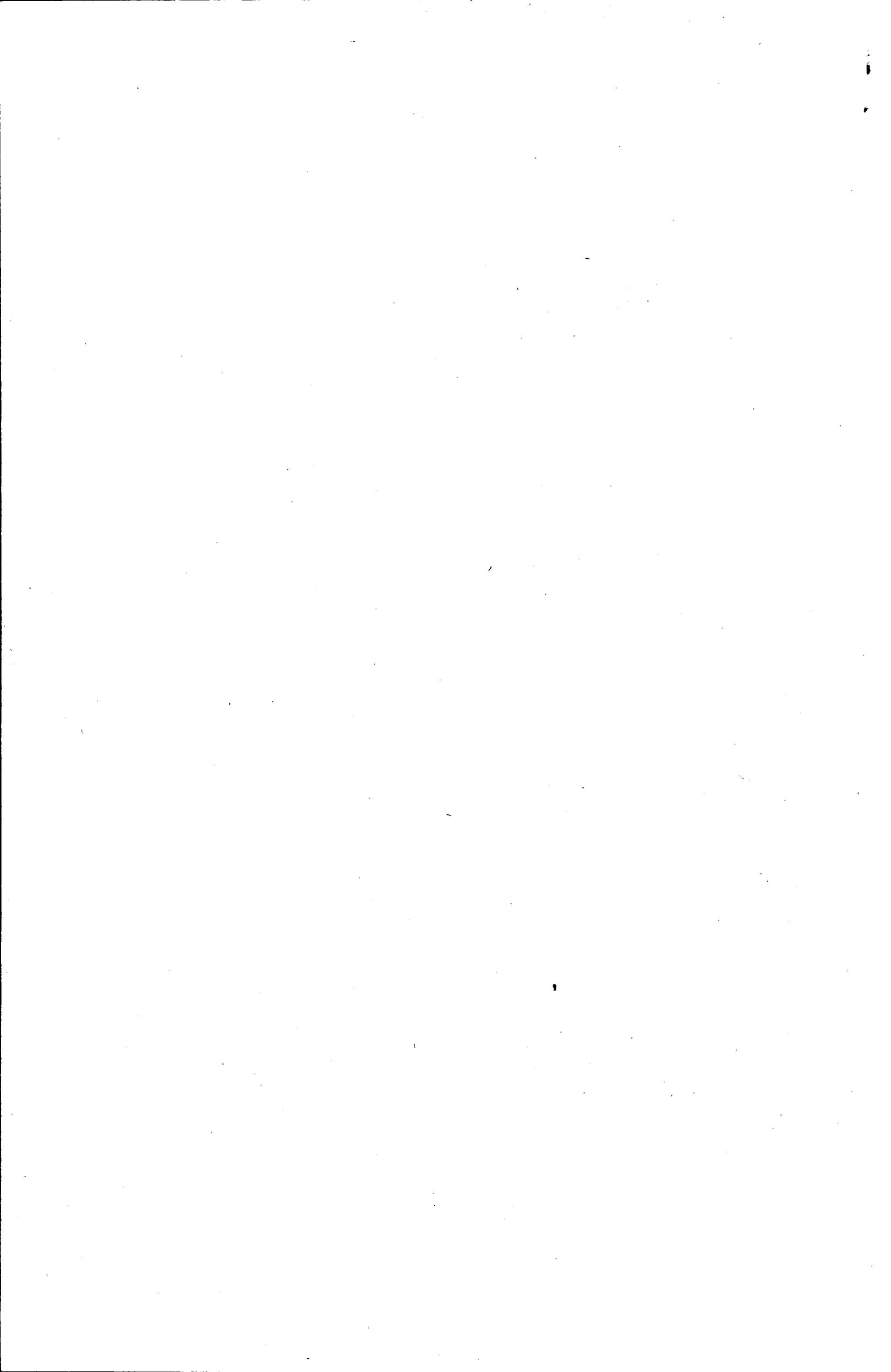
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
--

25 OCT 2019





Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00315 00

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda **Verbal Especial de Pertinencia** por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio promovida por **BEATRIZ ESCOBAR DE ORTIZ** en contra de **CONCEPCIÓN PRIETO DE CABALLERO**, y de las demás personas indeterminadas que estimen tener derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso.

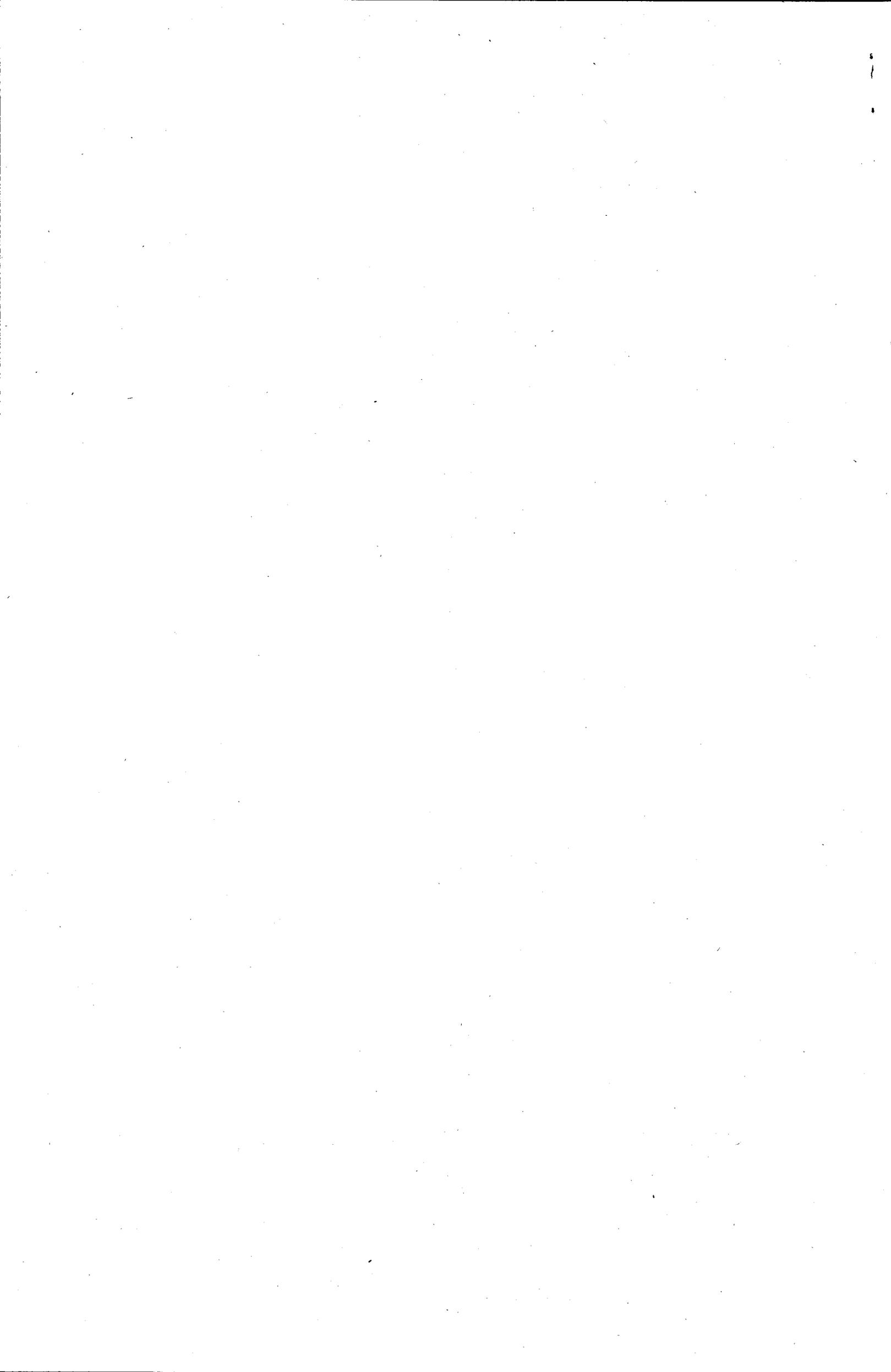
Del libelo genitor y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 de la aludida norma.

Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el predio pretendido, conforme lo ordena el numeral 6º del canon 375 del estatuto procesal, en consonancia con lo estipulado en el canon 108 de dicha codificación.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO o CARACOL RADIO.

Infórmese de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se ordena al demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7º del artículo 375 del Estatuto General Procesal en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho. Apórtense fotografías de la misma donde se observe su contenido, una vez se haya instalado en el predio.



Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el bien hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 42262** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **Secretaría, librese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias descritas en el precepto 591 del Estatuto Procesal Civil, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

Se decreta como prueba de oficio - de conformidad con el canon 170 de la norma citada- la realización de un dictamen pericial respecto del predio con matrícula inmobiliaria N° **230 – 42262** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad; en particular con el propósito que el experto resuelva los siguientes puntos:

1. Deberá identificar el bien indicado por el demandante en las pretensiones de la demanda, señalando los linderos tradicionales y el área con apoyo de coordenadas.
2. Deberá indicar si el bien es público o privado.
3. Indíquese la matrícula inmobiliaria que le corresponde, y si hace parte de uno de mayor extensión.
4. Quién es el propietario.
5. Que edificaciones o mejoras existen y el tiempo de su construcción.

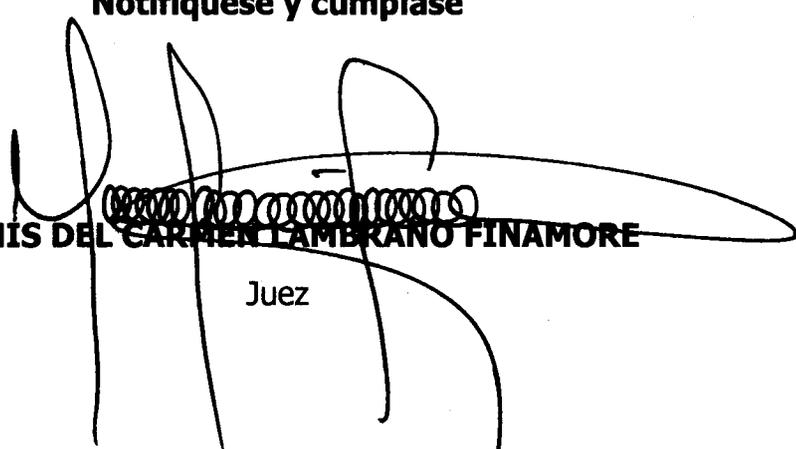
Desígnese a Daniel Alberto Valderrama, y se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$ ~~300.000~~ y por concepto de gastos la cantidad de COP\$ ~~2.000.000~~; valores que deberán consignarse por la parte actora a órdenes del juzgado en el término de 3 días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de tenerse por desistida la prueba, conforme al artículo 230 del Código General del Proceso.

Se le concede al auxiliar de la justicia el término de 30 días calendario para allegar el dictamen encomendado. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 de la codificación aludida.



Se reconoce como apoderada del demandante a la abogada JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

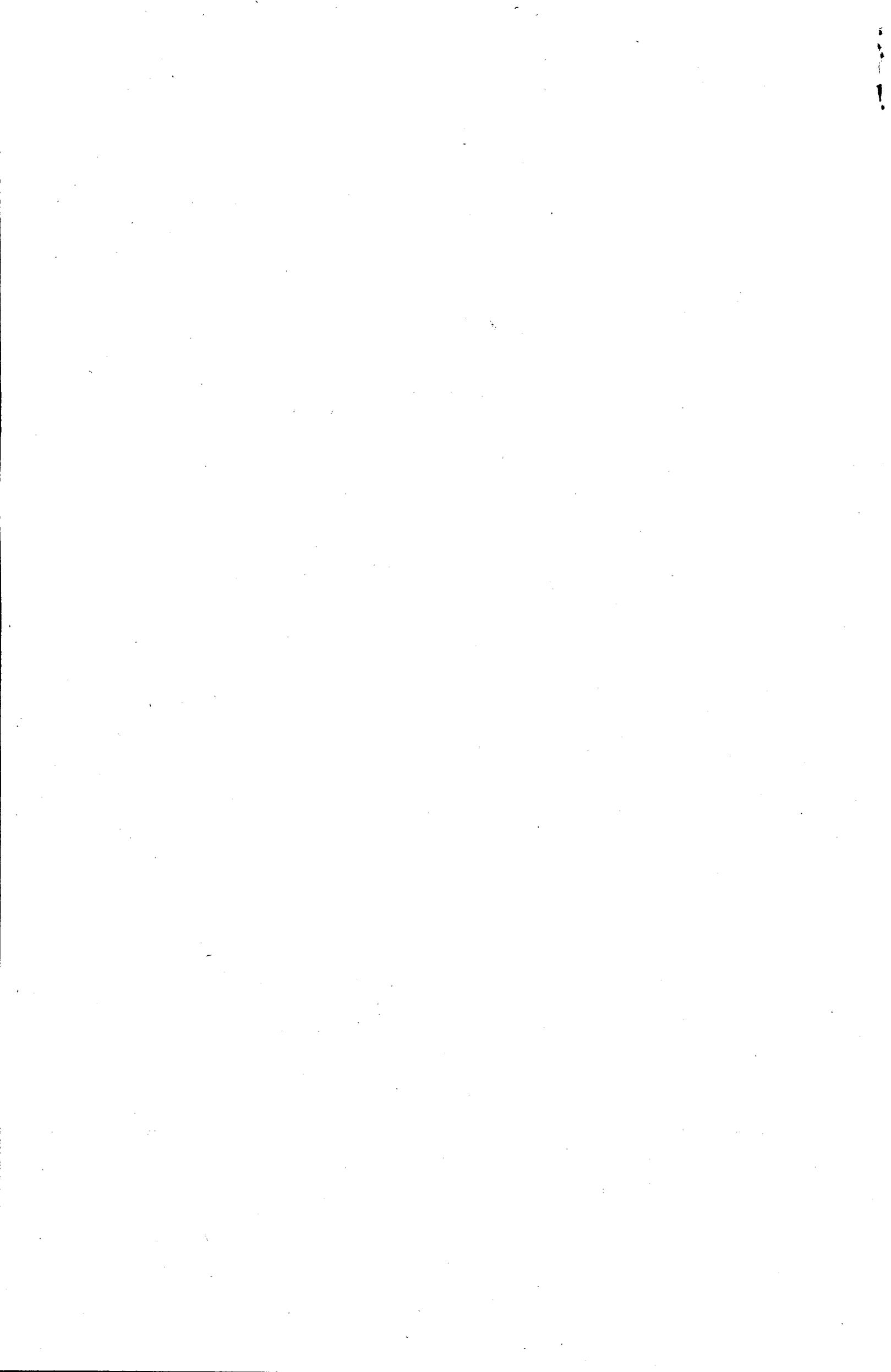

YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

25 OCT 2019





Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00288 00

Como quiera que se subsanó en debida forma y termino la demanda y reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COPRAVENTA** que por intermedio de apoderado judicial instaura **ELIZABETH RUBIO ROMERO** contra **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

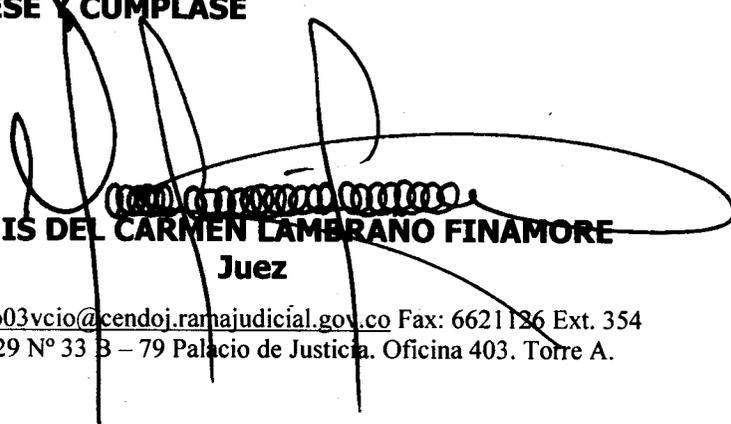
Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso

A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** de Mayor Cuantía previsto en los artículos 368 y s.s., del Código General del Proceso.

Previo a decretar el embargo y posterior secuestro solicitado, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$46'180.000.00** de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

Se tiene al abogado **JORGE HERNÁN ZAPATA VARGAS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Ana Ley
Secretaria

25 OCT 2019





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

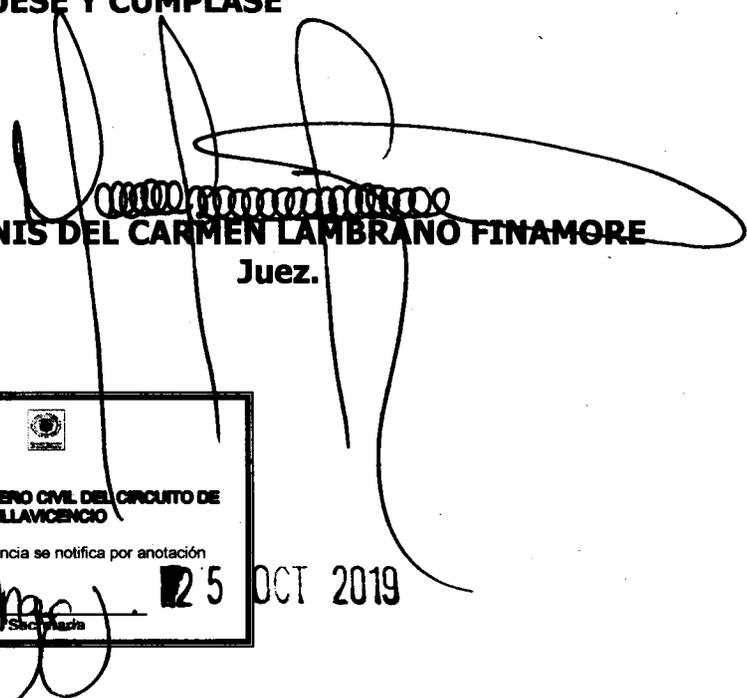
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50606 40 89 001 2016– 00144 01

Sería el caso dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada CRISTL SCHMIDT PANTOJA, si no fuera porque de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 318 del C. G.- del P., "... *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*", en consecuencia, la impugnación presentada se torna improcedente, en consecuencia, se dispone:

NEGAR el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la demandada CRISTL SCHMIDT PANTOJA, contra el auto datado 29 de agosto de 2019 conforme se indicó precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

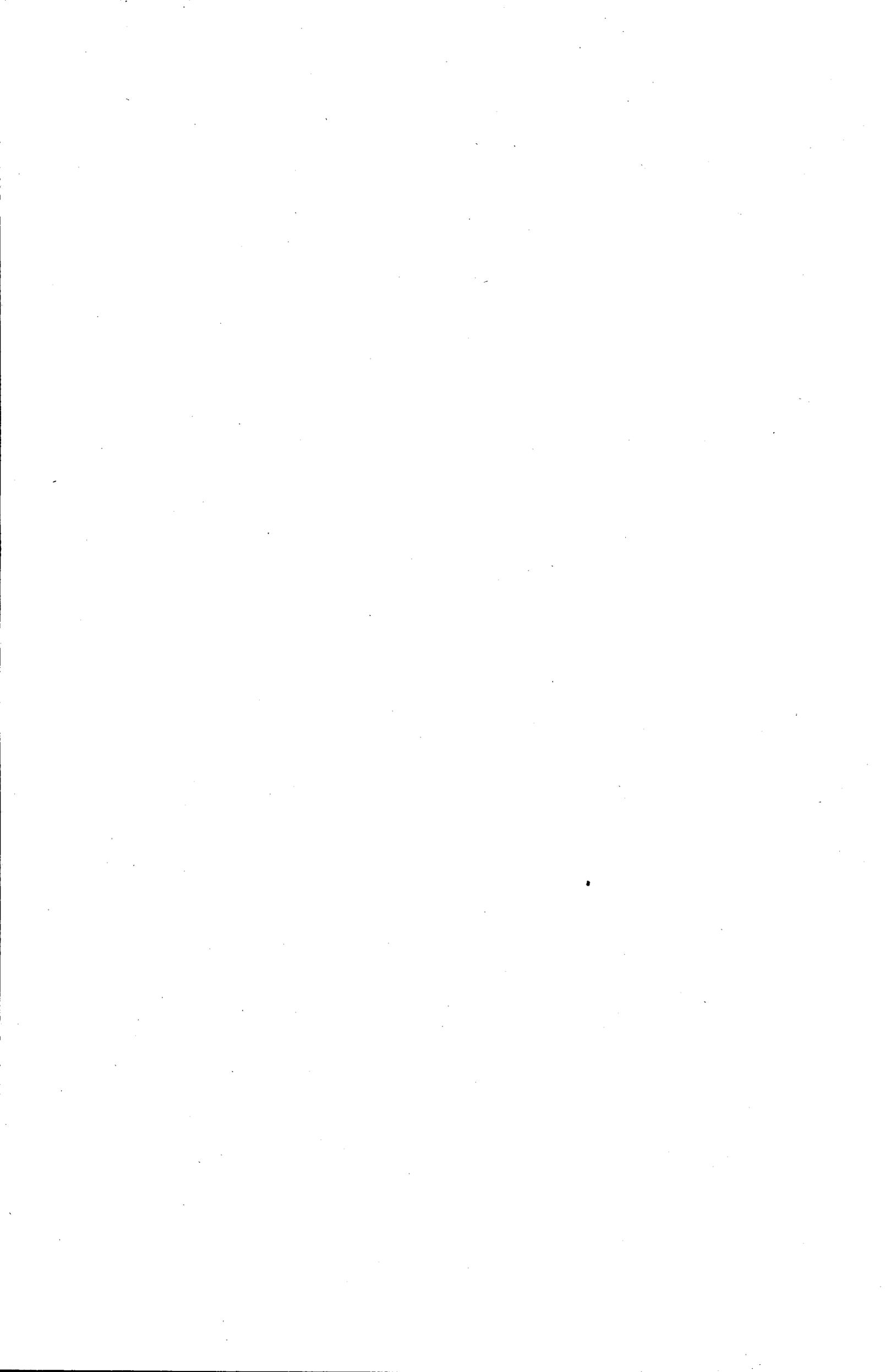

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Sec. Asista

25 OCT 2019

JCHM





Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00311 00

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ADIEL CALDERÓN VACA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N° 570099952

1.- Por la suma de **COP\$82.372.930** por concepto del capital de la cuota trimestral del 26 de julio de 2019.

1.1- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa fluctuante para el periodo en mora, que certifique la Superintendencia Financiera conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, que fuera modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, .y que en ningún momento podrá superar el límite legalmente establecido, liquidados desde el 27 de julio de 2019 hasta cuando se efectuó el pago.

2.- Por la suma de **COP\$101.069.480**, por concepto del capital acelerado de la obligación.

2.1- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2°, liquidados a la tasa fluctuante para el periodo en mora, que certifique la Superintendencia Financiera conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, que fuera modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, .y que en ningún momento podrá superar el límite legalmente establecido, liquidados desde el 16 de octubre de 2019 hasta cuando se efectuó el pago.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



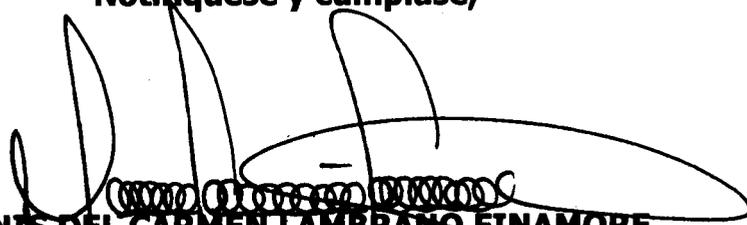
TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **230-33543**, en los términos solicitados en la demanda. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta. **Oficiese.**

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **Oficiese.**

SEXTO: Se reconoce personería a RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada por ANDREA CATALINA VELA CARO, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S. A., conforme al endoso otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	25 OCT 2019



Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00051 00

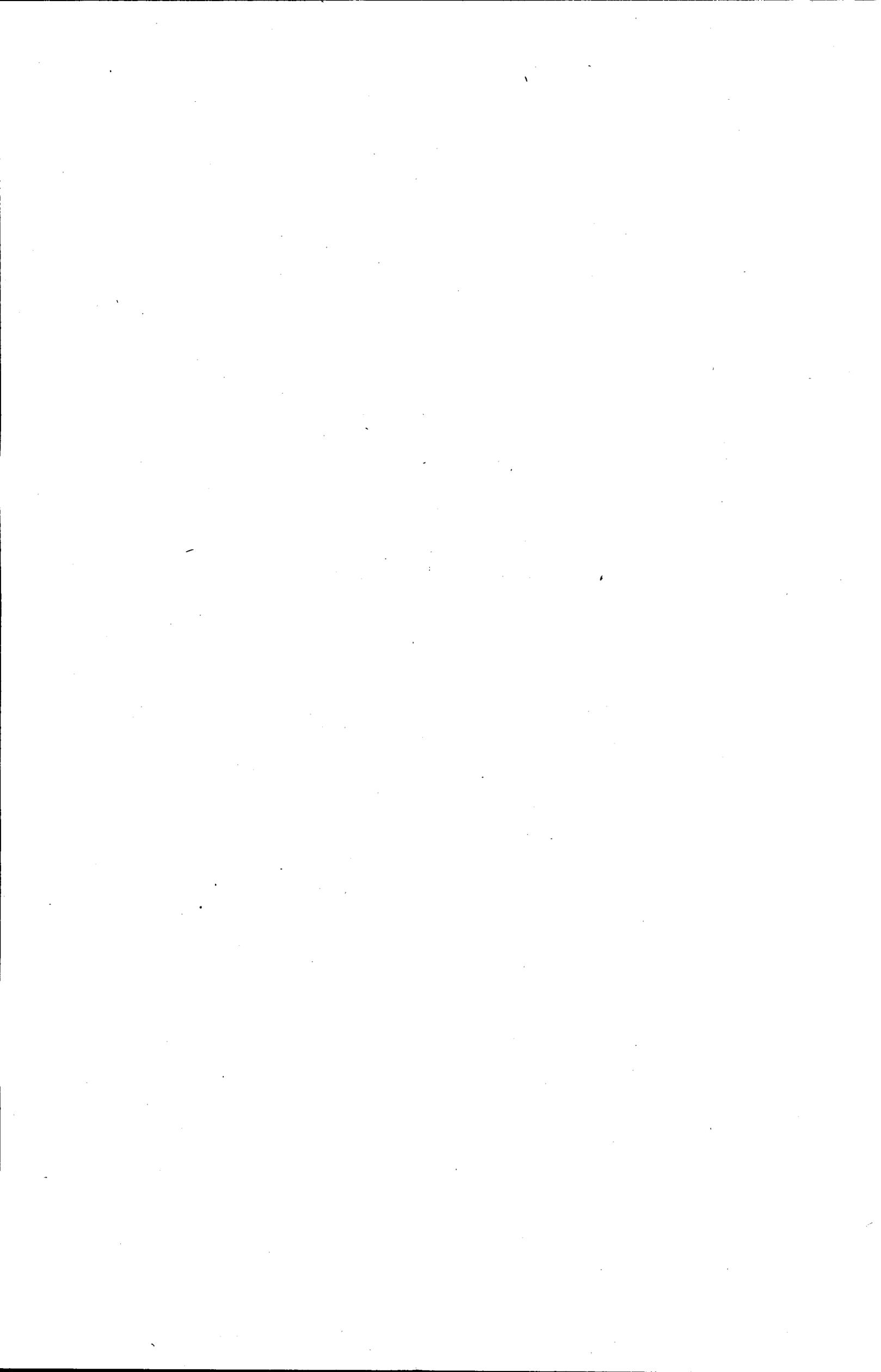
Téngase por contestado el llamamiento en garantía por parte AVIZOR SEGURIDAD LIMITADA. Se reconoce a Luz Milena Gallo Correal como apoderada de dicha sociedad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaría</p>





Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

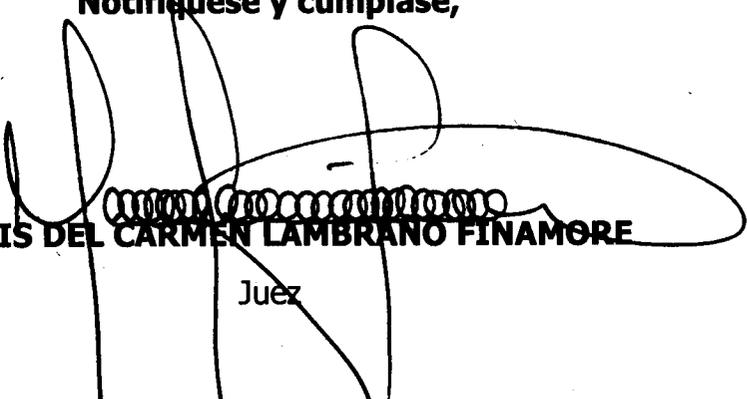
Expediente N° 50001 3153 003 2019 00051 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite el anterior llamamiento en garantía, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte actora allegue certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas.
2. La parte demandante deberá indicar en el acápite denominado "notificaciones la dirección electrónica de la llamada en garantía y de no existir o desconocer las mismas, lo manifestara bajo la gravedad del juramento, conforme lo exige el artículo 82 del C.G. del P.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

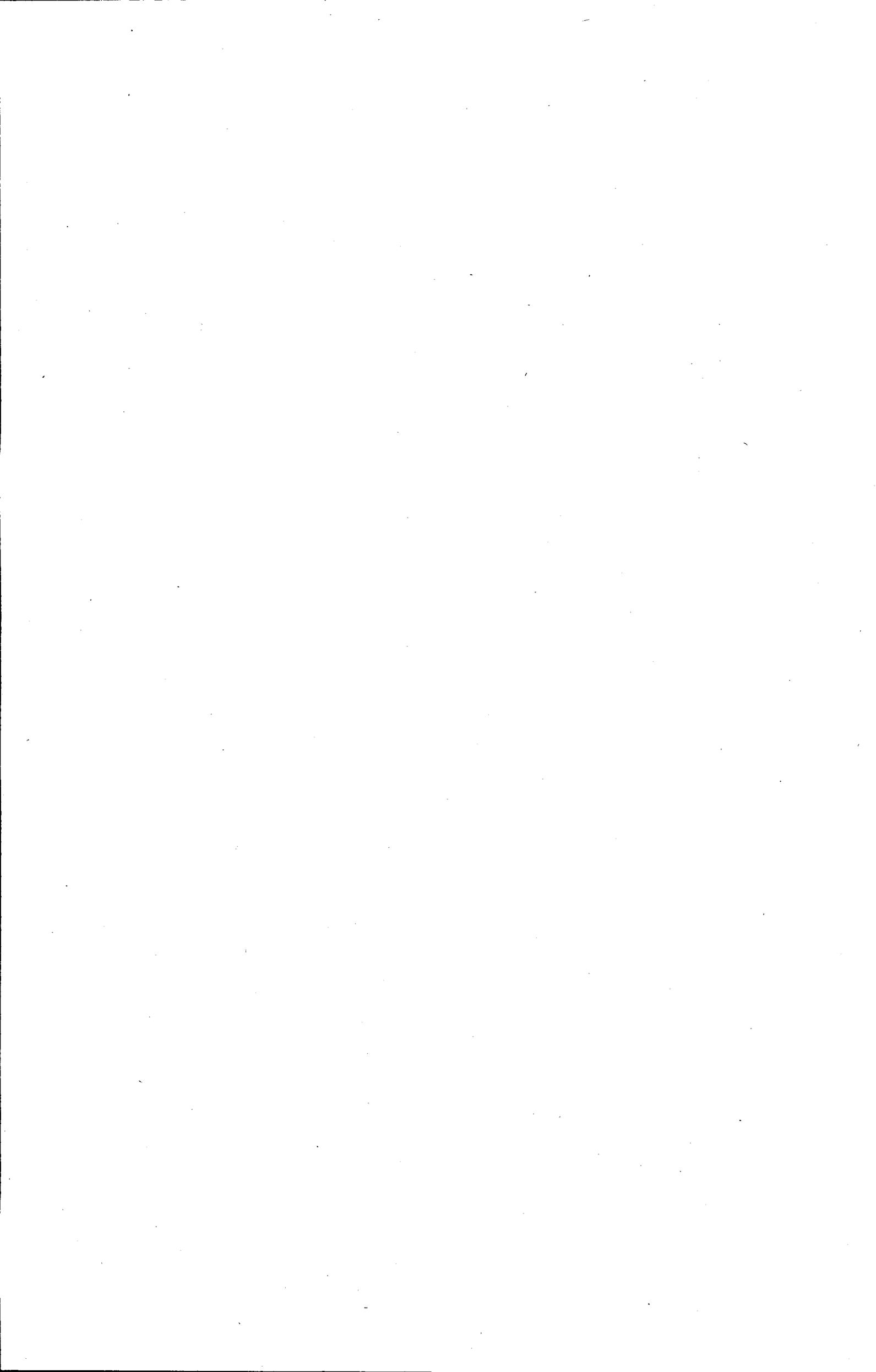
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

25 OCT 2019





Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 3103 003 2016– 00130 00

Se decide el recurso de reposición¹ y si se concede o no el subsidiario de apelación, formulados por GERMAN ALFONSO PIÑA CAMACHO quien actúa como tercero dentro de estas diligencias, contra el numeral 3° del auto calendarado 30 de abril de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega elevada por el mismo, por no ser parte dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

El impugnante manifestó que su poderdante GERMAN ALFONSO PIÑA CAMACHO, celebró un contrato de compraventa- permuta con el señor EDUARDO ALEXANDER AGUIRRE TORRES, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-30726 y distinguido como lote N° 46 "conjunto campestre el laurel" ubicado en la vereda Suria de la ciudad de Villavicencio, por el valor de tres mil trescientos millones de pesos (\$3.300'000.000).

Indicó que el señor PIÑA CAMACHO, se hizo presente en la diligencia de secuestro el día 20 de octubre de 2017 llevada a cabo por la Alcaldía de Villavicencio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-30726, el cual es objeto de remate dentro del presente proceso, y que en mencionada diligencia manifestó ser el poseedor del inmueble desde que lo adquirió, además, que cursa una denuncia por estafa en la Fiscalía General

¹ Folios 205 a 209 del informativo

de la Nación, por lo tanto se debió tener en cuenta como tercero, según lo señalado en el numeral 8 inciso segundo del artículo 597 del C. G. del P.

Hizo mención a lo que señala la Corte Constitucional para diferenciar lo que se entiende por *parte y terceros con interés*, concluyendo entonces el recurrente que, aunque su poderdante no es parte activa ni pasiva en el presente proceso ejecutivo hipotecario, él ingresa al proceso en calidad de tercero interesado ya que con las pretensiones del accionante y las actuaciones que se realicen dentro del proceso pueden afectar sus derechos fundamentales.

Así mismo recalcó que se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso al señor PIÑA CAMACHO, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que no se hizo un estudio a la solicitud presentada y se negó la misma por no ser parte dentro del proceso, lo que le niega el acceso a la administración de justicia; trajo a colación también el artículo 53 del C. G. del P. que consagra quienes pueden ser parte dentro de un proceso y las clases de parte que existen, señalando que su poderdante cumple con los requisitos consignados en la norma, jurisprudencia y doctrina que rige lo concerniente al tema.

Mencionó en su escrito nuevamente la comparecencia de su poderdante en la diligencia de secuestro, celebrada con anterioridad, y aunque el señor PIÑA no figura como propietario inscrito en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de Litis, El realizó negociaciones con la señora MARIA CAMILA TUSO ARIAS quien había comprado la propiedad al señor JOSE ANTONIO NUÑEZ FERNANDEZ.

Indicó que el despacho debió entonces requerir a su poderdante para que aportara pruebas suficientes para demostrar la calidad de poseedor y nuevo propietario del inmueble, ya que el señor Piña no contaba con un profesional y no tenía conocimiento de la normatividad que rige estos casos, como tampoco conocía del término que tiene para haberse opuesto al secuestro, ya que simplemente hizo mención a que era el nuevo propietario del predio.

Señaló que se remató un inmueble que no estaba en posesión del demandado, vulnerando el derecho a la propiedad del señor GERMAN ALFONSO PIÑA CAMACHO, ya que es competencia del Juez verificar que no se vulnere ningún derecho fundamental a las partes o terceros involucrados.

Solicitó revocar el numeral 3º del auto de 30 de abril de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, por no ser parte en el proceso y posteriormente se pronuncie sobre ello, por ser tercero interesado y en caso de no acceder a la revocatoria, se conceda el recurso subsidiario de apelación.

El apoderado judicial de la parte actora en escrito que recorrió el traslado del recurso de reposición solicitó mantener incólume la decisión atacada por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos y se condene en costas al recurrente.

Advirtió que el señor PIÑA CAMACHO actuó en el proceso sin hacer valer sus derechos en la etapa procesal pertinente, además, debe probar que realizó contrato de permuta con un tercero no propietario del inmueble y que nunca se presentaron licencias para la construcción de un hotel y menos licencias de funcionamiento del hotel Quintas de San Pedro, tampoco se presentaron documentos que prueben la permuta por \$3.300'000.000.00, ni los que se acredite el pago a la DIAN por la citada transacción.

Afirmó que el señor PIÑA CAMACHO asistió a la diligencia de secuestro pero no se opuso a ella una vez se enteró que ejecutaba una hipoteca que pesaba sobre el inmueble, pues lo que manifestó fue ser comprador de buena fe del predio, compra realizada a un tercero que no era el propietario, negligencia que no le puede achacar al juzgado ni a las partes del proceso, más cuando el bien no contaba con licencias de construcción o de funcionamiento para hotel.

Señaló que no es cierto que se le haya violado el debido proceso al recurrente, pues intervino en la diligencia de secuestro, pero no presentó

oposición a la misma sino que acudió a la jurisdicción penal a hacer valer sus derechos; el juzgado no le ha negado la facultad de defenderse.

Indicó que como el impugnante afirmó haber realizado negociación con MARIA CAMILA TIUSO ROJAS, debió enterarse de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble a favor de ÁLVARO ARLEY GARAVITO VELÁSQUEZ; que no era el juzgado el que debiera requerirlo para que aportara las pruebas de la oposición, sino que era el recurrente quien debió oponerse a la diligencia de secuestro presentando el incidente, además en la diligencia de secuestro el inconforme manifestó haber sido víctima de una estafa lo que significa que sabía que el inmueble no era de él.

Manifestó que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para advertir que no presentó oposición a la diligencia de secuestro por no contar con un profesional y no conocer la normatividad para este caso, por último expresó que el recurrente confunde los conceptos de propiedad con posesión, y en este caso se remató un bien que era de propiedad del demandado respetando el debido proceso.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. Igualmente, es sabido que contra el auto que decide la reposición no es susceptible ningún recurso. (Artículo 318 del C. G. del P.)

En cuanto a la suspensión del proceso, el artículo 161 *ibídem*, señala que "... **El juez a solicitud de parte**, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos.

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de

reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”(Negrillas y subrayas propias).

Así las cosas, es claro que la petición de suspensión del proceso debe ser realizada a solicitud de parte, además, la suspensión no detiene el proceso sino la emisión de la sentencia, situación que tampoco se presenta en este caso, pues en este asunto, se encuentra en etapa de entrega del inmueble rematado al rematante, es decir, no se cumplen las exigencias para acceder al pedimento elevado a través de apoderado judicial por GERMÁN ALFONSO PIÑA CAMACHO.

De acuerdo con lo anterior, es claro que este despacho no le ha vulnerado derecho alguno al impugnante, y menos el debido proceso, pues de acuerdo con la norma antes transcrita, no es procedente acceder al requerimiento presentado.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el despacho mantendrá la providencia objeto de censura y negará el recurso subsidiario de apelación por no estar enlistado en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial.

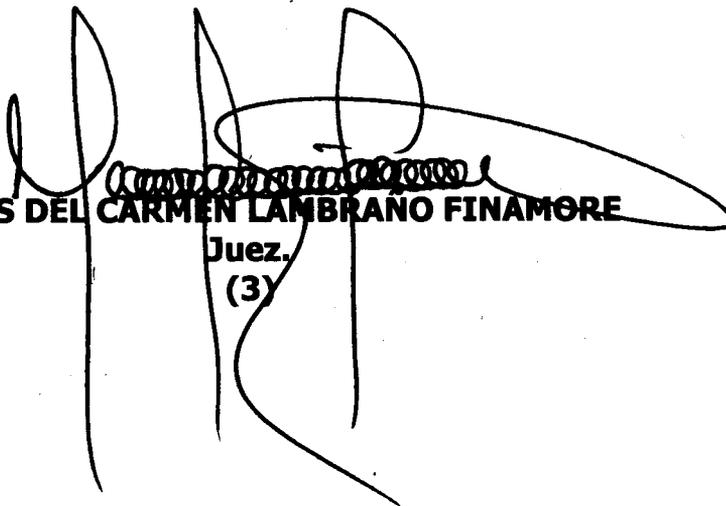
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

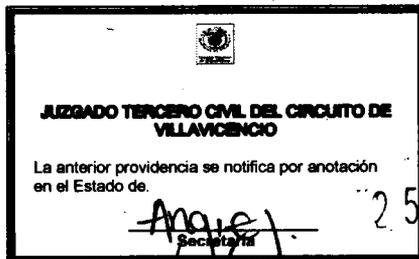
IV. RESUELVE:

1.- MANTENER incólume el numeral 3º del auto adiado 30 de abril de 2019 (*fl. 204 del cuaderno principal*), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NEGAR el el recurso subsidiario de apelación de conformidad con lo reseñado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.
(3)



25 OCT 2019

JCHM



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 3103 003 2016– 00130 00

Se decide el recurso de reposición¹ en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial del demandado JOSÉ FENIBAL ZULUAGA BOTERO, contra el auto de 6 de agosto de 2019, en los puntos que se describen a continuación:

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora señaló que la señora MARÍA CAMILA TIUSO ARIAS, es la titular de un derecho real de dominio, como lo es la hipoteca, como consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble N° 230-30726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la anotación N°10, bien inmueble que es materia en este ejecutivo hipotecario, por lo que debe fungir como Litisconsorte necesario.

Consideró también que de conformidad con el art. 42 numeral 2 del C. G. del P., el Juez debe hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, utilizando los poderes que la norma le otorga, y eso contradice lo manifestado en el auto atacado, que su mandante subestimó la primera ocasión que se ofrece para alegar el vicio, cuando su cliente es una persona totalmente desprevenida, no conoce de estos temas jurídicos y por su buena fe, pretendió pagar, sin necesidad de abogado que lo defendiera, pero esto no opta para cumplir con el debido proceso.

Señaló el apoderado también que, aunque quien ejerce la acción es el acreedor hipotecario por las sumas debidas contenidas en unos títulos valores- letras de cambio, por tratarse de una hipoteca abierta con cuantía indeterminada, que tiene su soporte en títulos valores, donde se determina

¹ Folios 5 a 6 del informativo

su cuantía, garantizados con el derecho real de hipoteca, o sea que la acción es personal, es un Ejecutivo Mixto, una acción real y una personal.

Manifestó que, es sabido que el principal efecto de la cesión de derechos herenciales es que, el cesionario ocupa el lugar del cedente en la relación sustancial hereditaria, es decir intereses que le asisten en la sucesión del causante, por lo que al momento de emplazarse a los herederos que cedieron sus derechos herenciales, el cesionario debió apersonarse de estos derechos y acciones transferidos.

Por último señaló que, la acción hipotecaria debe dirigirse contra el propietario inscrito actual, y quien solo responde hasta el valor del bien hipotecado, pero debe integrarse el Litisconsorcio Necesario por pasiva, ya que su cliente está pagando unas letras de cambio que no había firmado y ni siquiera conocía hasta que se entabló la demanda, y mencionó por último el apoderado que, donde quedan las Excepciones de mérito derivadas de la letra de cambio que taxativamente señala el artículo 784 del Código de Comercio.

Solicitó que sea revocado el auto atacado y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto que libró el mandamiento ejecutivo, para que sea vinculada como parte demandada MARÍA CAMILA TIUSO ARIAS, como Litisconsorte Necesario, tal como lo señala el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado de rigor, el apoderado de la parte demandante, descorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada indicando que la primera manifestación hecha por el recurrente es cierta, respecto de la mención del artículo 42 del C. G. del P., manifestó que no es un hecho sino una interpretación que hace este, y respecto de la irregularidad que se supone existió, y que no fue propuesta porque la subestimó, o porque es una persona que no conoce de temas jurídicos, su buena fe y el pretender pagar sin necesidad de abogado, respondió que el demandado estuvo representado por abogado desde el 6 de diciembre de 2018, y en esa fecha tampoco manifestaron alguna irregularidad que viciara lo actuado.

Señaló que es cierto que lo que se cobra es una hipoteca abierta, y que esta obligación se originó por una parte por un contrato de mutuo y por otra, por obligaciones dinerarias contenidas en una letra de cambio que adosada en la demanda, pero que no es cierto que hubiese sido obligación del demandante presentar una demanda ejecutiva mixta, ya que se limitó a presentar la acción única y exclusivamente contra el último propietario registrado sobre el inmueble, según facultades otorgadas por la ley según lo ordena el inciso 4 del artículo 468 del C. G. del P.

Por último indicó que, es cierto que la acción hipotecaria debe dirigirse contra el propietario inscrito actual, y solo responde hasta el valor del bien hipotecado, pero señaló que no es cierto que se deba integrar el Litisconsorte Necesario, ya que en este caso se acciona la garantía real que es el inmueble.

Respecto de lo manifestado por el recurrente de que el demandado está pagando unas letras de cambio que no firmó, y que no conocía hasta que se entabló la demanda, señaló que no es cierto, ya que al momento de comprar el inmueble en la cláusula cuarta de la Escritura Pública 1.329 de 19 de marzo de 2016, otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio, se le informó de la existencia de la hipoteca, además, que el certificado de libertad y tradición en la anotación 10 también menciona la hipoteca en cuantía indeterminada.

Manifestó que se opone a las pretensiones del recurrente, ya que el demandado dejó precluir su oportunidad legal para hacer valer sus derechos cuando fue notificado del mandamiento de pago y/o cuando le confirió poder a su anterior apoderado que lo representó en el proceso, y ahora no puede revivir etapas procesales ya fenecidas que simplemente dejó pasar, también solicitó que se condene en costas al recurrente por presentar recursos infundados que no corresponden a la verdad procesal.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a

efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. Igualmente, es sabido que contra el auto que decide la reposición no es susceptible ningún recurso. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Por su parte, en cuanto a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el artículo 468 *ibídem*, advierte que "... Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en

aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librára un solo

mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

(...)"

*De otro lado, de la oportunidad y trámite de las nulidades, el artículo 134 *ib.*, señala que "... Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no hayan terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio."

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 *ibídem*, advierte que "... La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada por quien carezca de legitimación." (Negritas para resaltar).

En cuanto al saneamiento de la nulidad, el artículo 136 *ib.*, indica que "... La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

De acuerdo con la normatividad transcrita precedentemente, y de la documentación obrante en el expediente, se puede establecer claramente que con la demanda se acompañó título que presta mérito ejecutivo, así como la hipoteca y el certificado de tradición y libertad en el que consta la

propiedad en cabeza del demandado sobre el inmueble perseguido, igualmente, la demanda se dirigió contra el actual propietario del bien hipotecado.

Así mismo, se observa que en el ordinal cuarto del mandamiento de pago se ordenó el embargo del predio dado en garantía, (fl. 35), y el demandado JOSÉ FENIBAL ZULUAGA BOTERO, fue notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del p., tal como se aprecia a folios 38 a 49 del cuaderno principal, razón por la cual una vez embargado dicho inmueble, se profirió decisión de seguir adelante con la ejecución.

En este caso, es evidente que el demandado tuvo la oportunidad de alegar la nulidad planteada dentro del término concedido para proponer excepciones, lo cual omitió, y más cuando la solicitud de nulidad se funda en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, según lo señalado en los numerales 9 y/o 10 del artículo 100 *ibídem*, y el demandado dentro de dicho espacio temporal, no presentó ningún tipo de alegación, es decir, guardó absoluto silencio.

Por otra parte, el beneficiario de la hipoteca o acreedor hipotecario es el demandante ÁLVARO ARLEY GARAVITO VELÁSQUEZ, tal como se desprende de la anotación N° 10 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-30726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. Por lo tanto, no es cierto que MARÍA CAMILA TIUSO ARIAS sea titular del derecho real de hipoteca, pues tal derecho está en cabeza del ejecutante quien tiene la facultad de perseguir el bien dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito.

Lo anterior se extrae de lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de casación Civil en sentencia proferida el 2 de diciembre de 2009, dentro del expediente 11001 31 03 009 2003 00596 01, Magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla, en la que respecto del tema señaló "... Adrede se trae el asunto de la extensión de los derechos del acreedor hipotecario, pues profusa ha sido la Sala en sostener, desde

antafío, que cuando coinciden el deudor de la obligación y el propietario del bien hipotecado, dicho titular mantiene la posibilidad de ejercer el *"derecho personal o de crédito que conlleva el de perseguir la ejecución de la obligación sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, y el derecho real de hipoteca sobre el inmueble para que con el producido se le pague o hacérselo adjudicar en pago hasta concurrencia de su crédito, sea quien fuere el que posea la cosa hipotecada. (...) por el hecho de tener un derecho real de hipoteca, no deja de tener los derechos de acreedor común y corriente, es claro que tiene dos acciones distintas: la acción personal y la acción real hipotecaria, que pueden ejercerse conjuntamente. Cuando se ejercita la acción personal, el demandado tiene que ser el deudor de la obligación. Cuando se ejercita la acción real, el demandado tiene que ser el actual poseedor"* (Sent. Cas. Civ. 15 de diciembre de 1936, G.J. T. XLIV, Pág. 542)."

Así las cosas, y como ya se dijo, en este asunto el demandado no realizó sus reclamaciones cuando podía alegarlas oportunamente, que era dentro del término para contestar la demanda, en este caso, para proponer excepciones, de suerte que en gracia de discusión, subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir el vicio o irregularidad, conlleva su saneamiento.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener la providencia objeto de censura y se concederá el recurso subsidiario de apelación previo el pago de las expensas necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

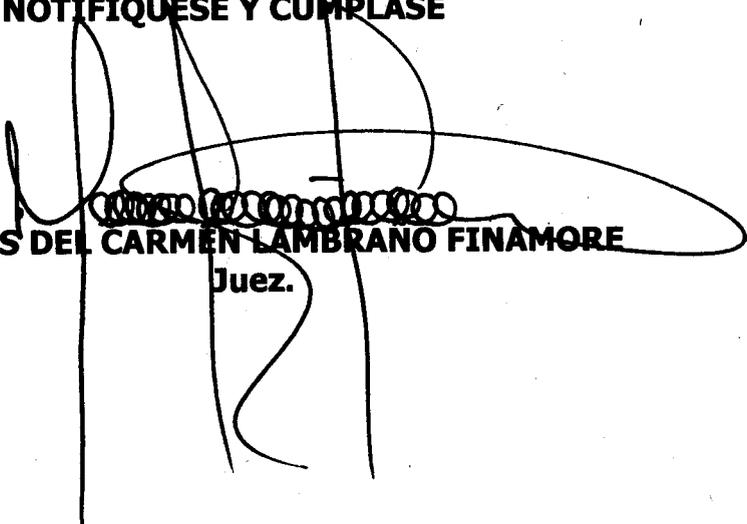
1.- MANTENER incólume el auto adiado 6 de agosto de 2019 (*fl. 4 del cuaderno del incidente de nulidad*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Civil - Familia, concédase el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, contra la citada providencia mediante la cual se rechazó de plano la nulidad incoada.

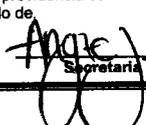
Ordenar a costa del recurrente la expedición de copias de la totalidad del cuaderno de incidente de nulidad, así como de este proveído, las cuales deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Cumplida la carga impuesta al recurrente, **REMÍTANSE** las copias al H. Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil - Familia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

25 OCT 2019



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00136 00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **8:30 AM** del día **15** del mes de **ENERO** del año **2020**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Para tal efecto de decretan los siguientes medios de prueba:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con ésta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

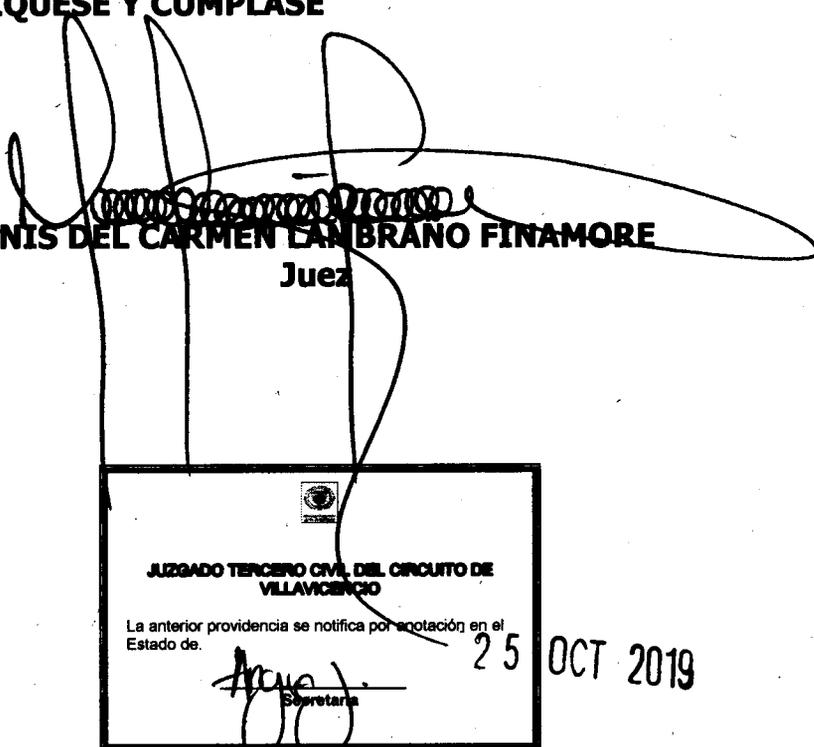
DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción del interrogatorio de parte del ejecutante GUSTAVO PIÑEROS REY.

TESTIMONIALES: Se ordena la recepción de los testimonios de Raúl Ávila Vásquez y de Eduardo Barona, quienes depondrán sobre el pago parcial alegado.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

25 OCT 2019



Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00314 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

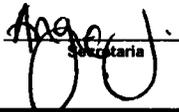
1.- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad MYJ MANAGEMENT S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° art. 85 de la ley 1564 de 2012.

2.- Aclare la razón por la cual demanda a la sociedad MYJ MANAGEMENT S.A.S., teniendo en cuenta que quien se obligó fue MÓNICA JULIET MORALES LOZADA.

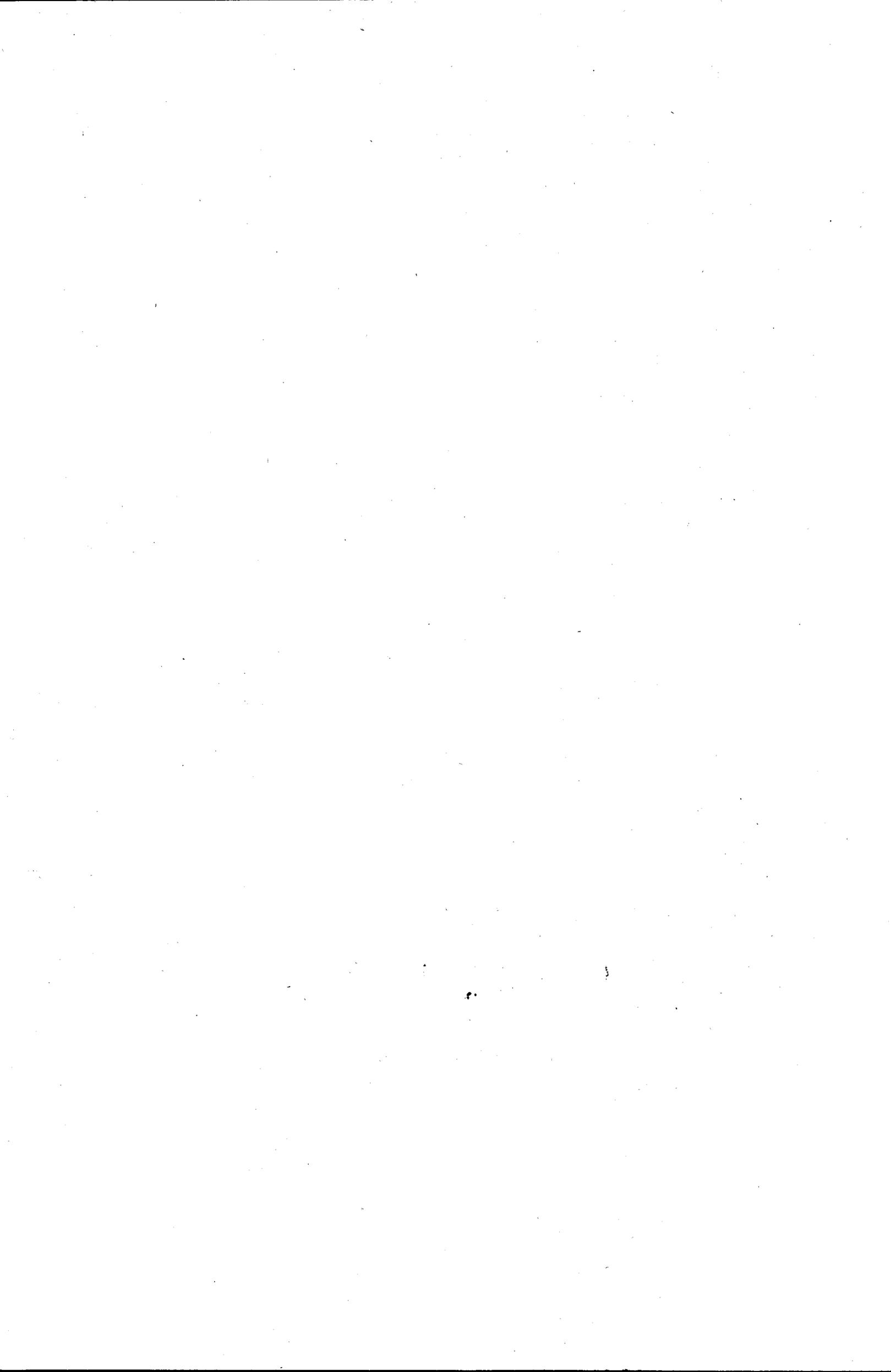
3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

25 OCT 2019





Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00090 00

Atendiendo la solicitud adosada por la parte demandante, (fl. 63), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo formulado por **JAIRO ARTURO LOMBANA NARANJO** contra **ADONÍAS ARIEL LADINO TORRES** y la sociedad **LADINO VELÁSQUEZ Y CIA S. EN C.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

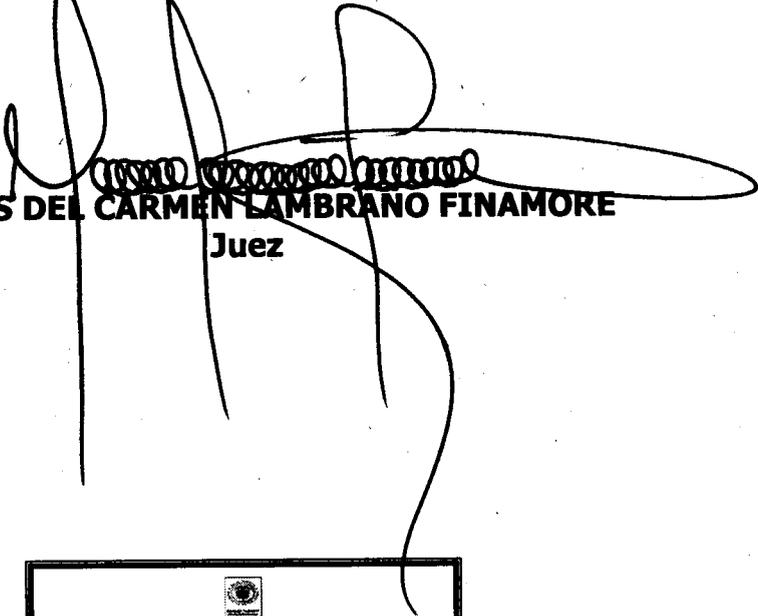
3.- ORDENAR el desglose de la letra de cambio allegada como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

4.- ORDENAR la entregas y pago **a favor de la parte demandante** de la suma de **\$260'000.000.00** correspondiente al título judicial consignado por la parte demandada. **Oficiese.**

5.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

6.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

25 OCT 2019



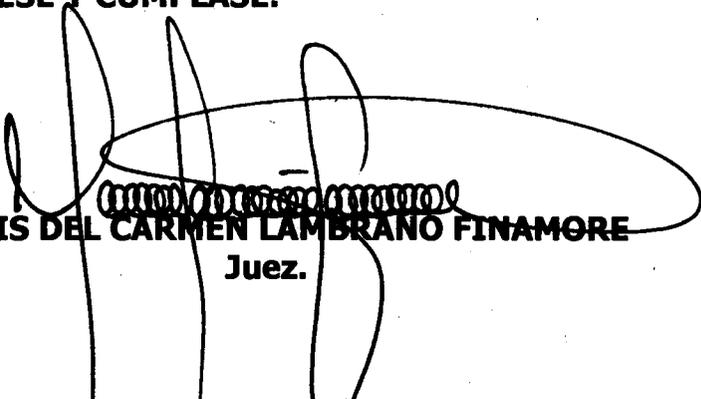
Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2011 – 00470 00

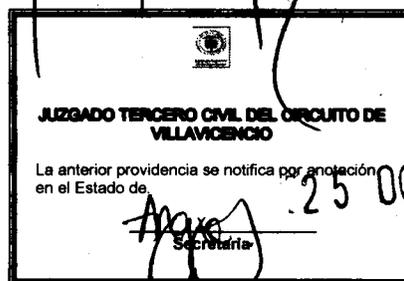
INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

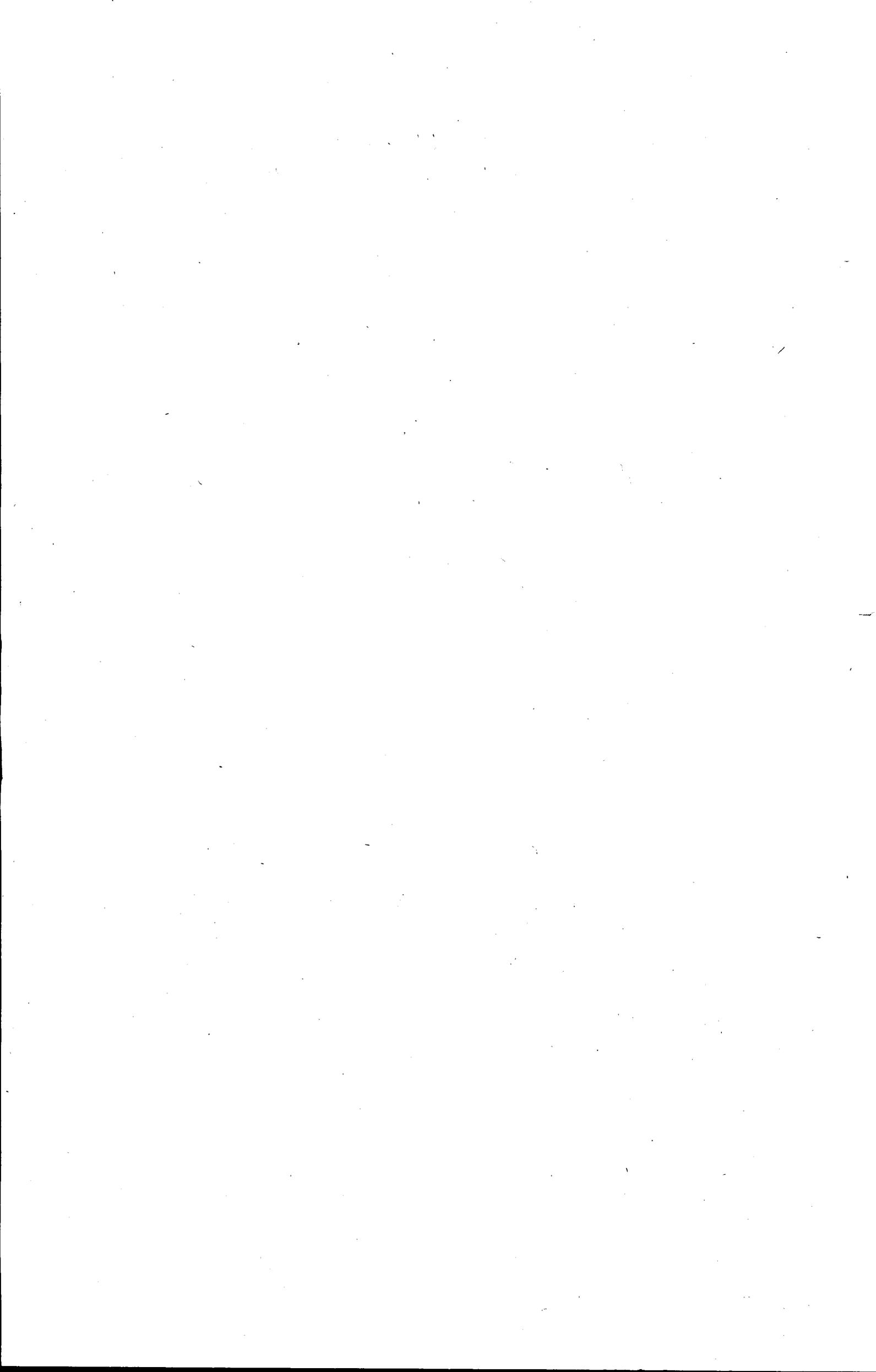
1.- Aclare las pretensiones y hechos de la demanda, teniendo en cuenta que RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ CARRILLO es cesionario del 10% de los derechos litigiosos conforme se condicionó en contrato de cesión suscrito entre éste y JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ CRÚZ.

2.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.







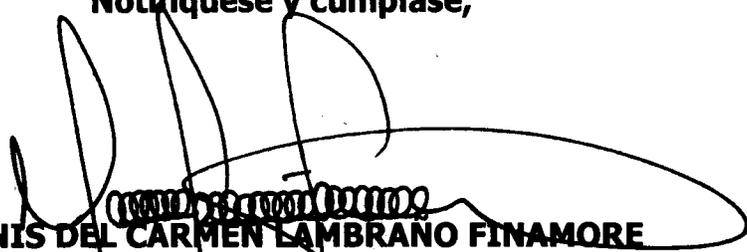
Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00155 00

Habiéndose surtido el correspondiente tramite de rigor, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el día 14 de Enero del 2020, a las 8:30 am

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha, igualmente se requieren para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

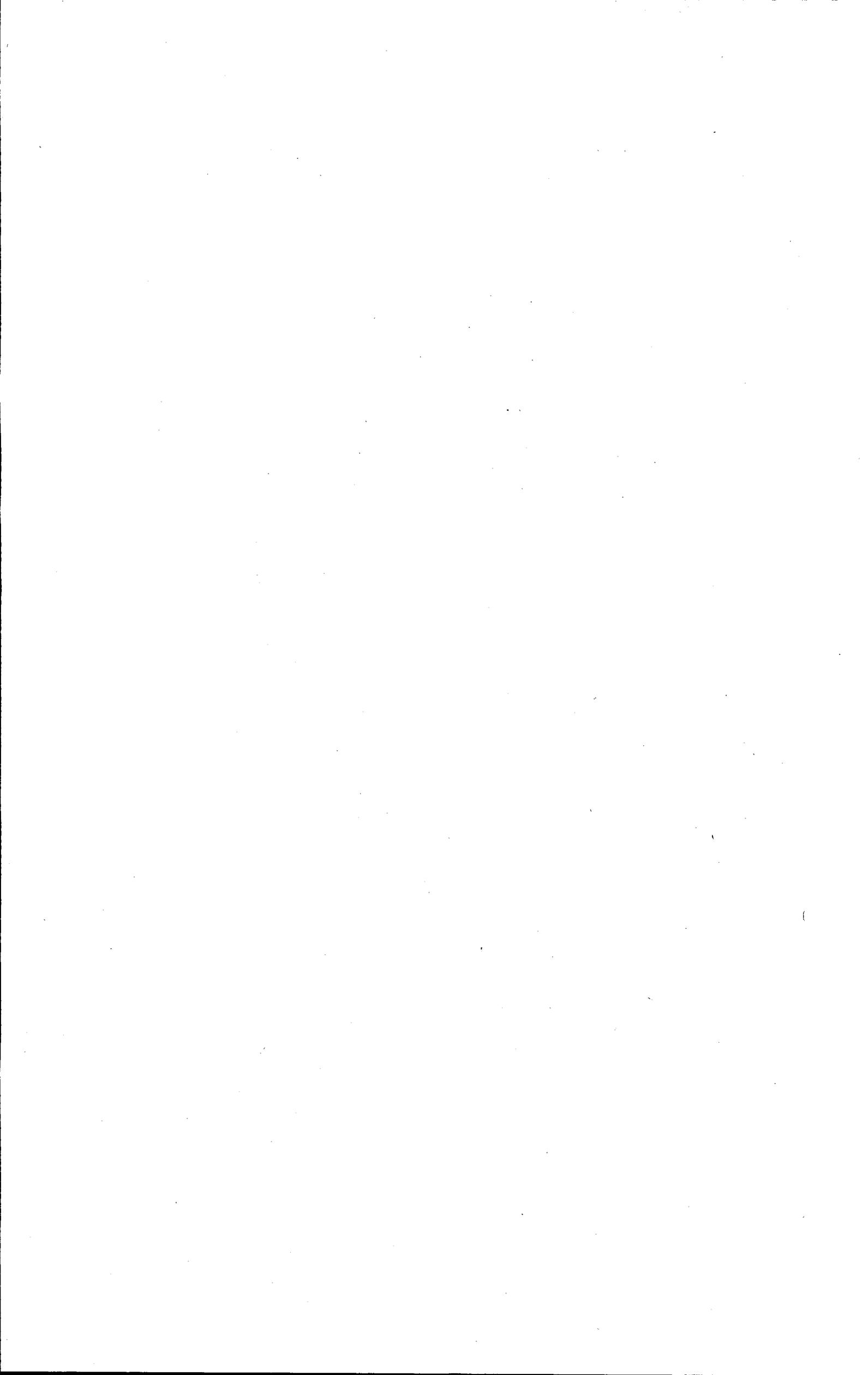
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

25 OCT 2019





Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00183 00

Se requiere al perito designado Daniel Alberto Valderrama para que proceda a notificarse personalmente de la labor encomendada mediante auto de fecha 27 de junio de 2019¹

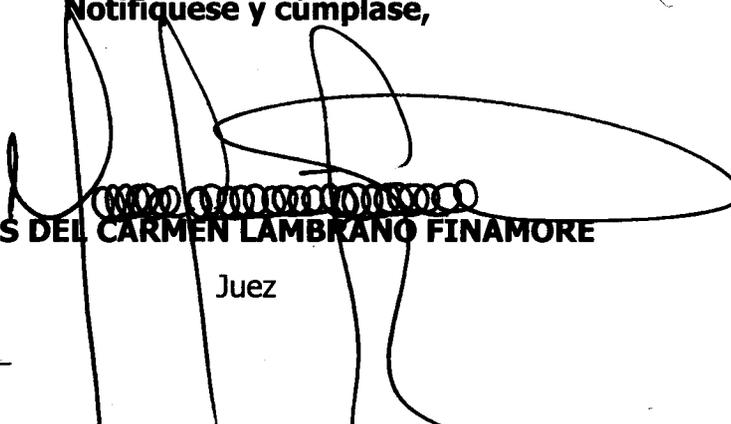
Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que informe si ya canceló o consignó los honorarios provisionales y gastos fijados por este despacho, para que el perito designado proceda a realizar el dictamen pericial conforme fue ordenado en auto de fecha 27 de junio de 2019.

Vistas las fotos de la valla ubicada en el inmueble objeto del asunto de la referencia allegadas por la demandante, y una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, se dispondrá lo pertinente en relación con la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento del ciudadano Armando Gutiérrez Garavito y de las demás personas indeterminadas, regístrese la existencia del presente proceso, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. *Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.*

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

¹ Folio 62 del informativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

[Handwritten Signature]
Secretaria

25 OCT 2019



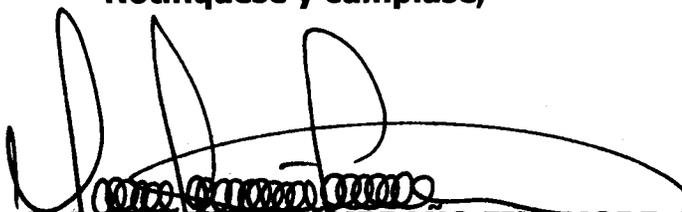
Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00153 00

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el día 16 de Enero del 2020, a las 8:30am

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha, igualmente se requieren para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,

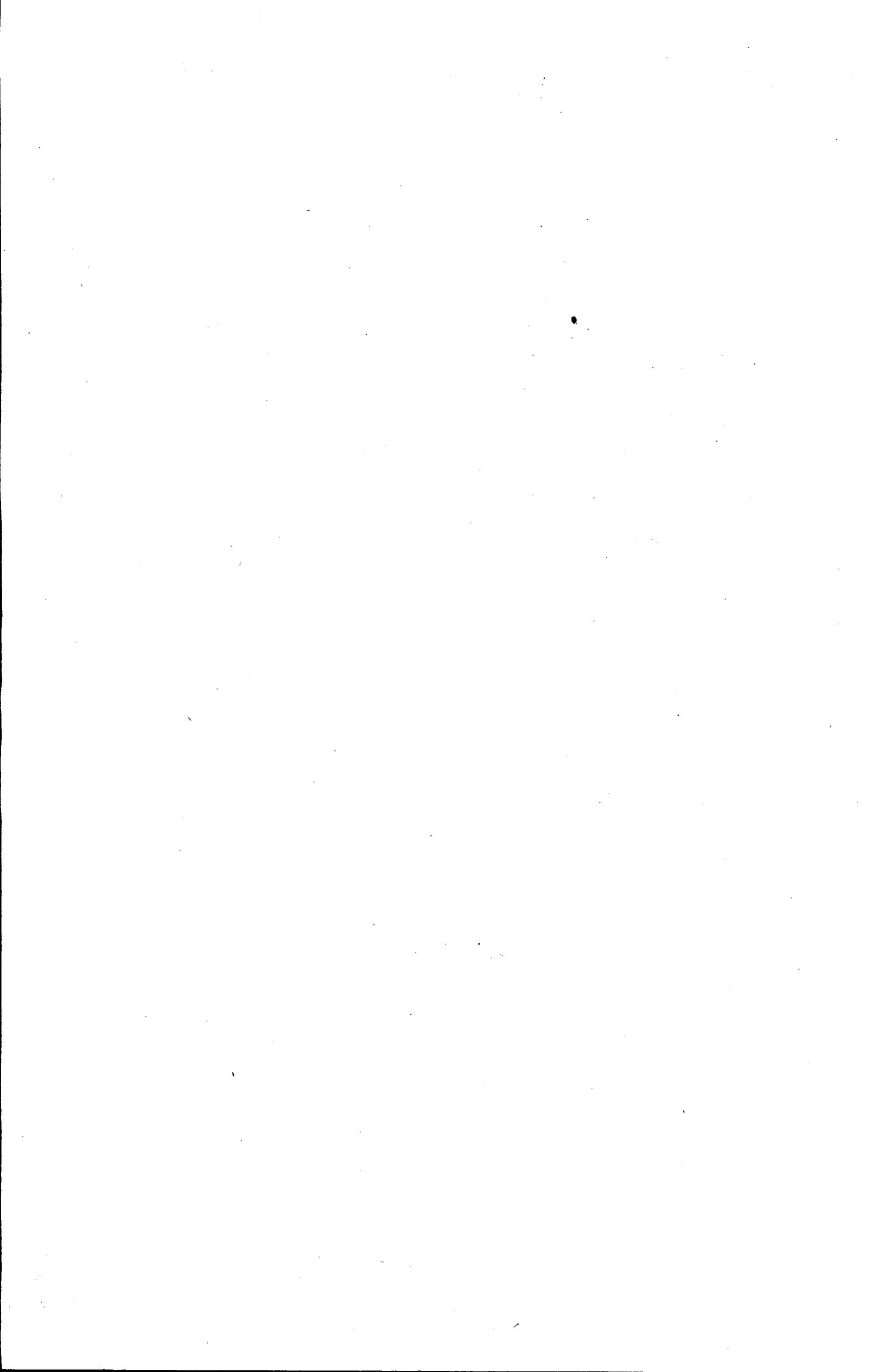

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de


Secretaría

25 00 2019





Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00102 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte interesada, a folio 619 del informativo, el despacho dispone:

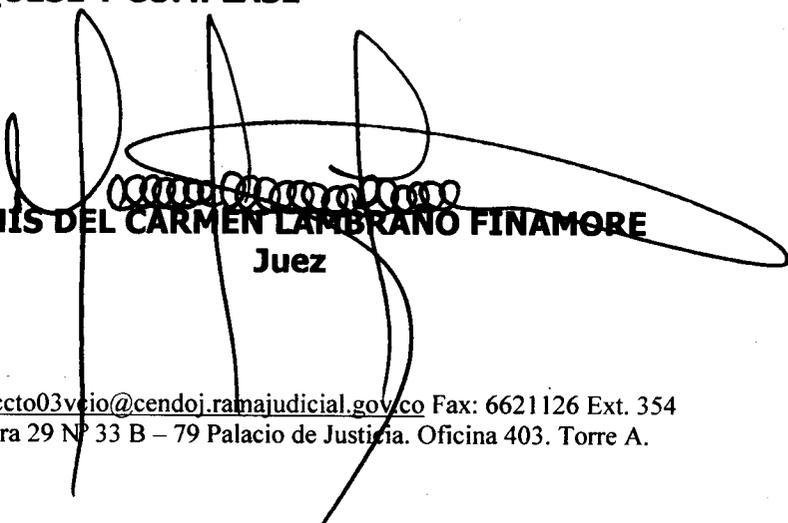
1.- DECRETAR el EMPLAZAMIENTO del demandado YEISSON ESTEBAN GUEVARA ABRIL.

La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

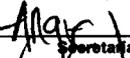
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.



Secretaria

25 OCT 2019

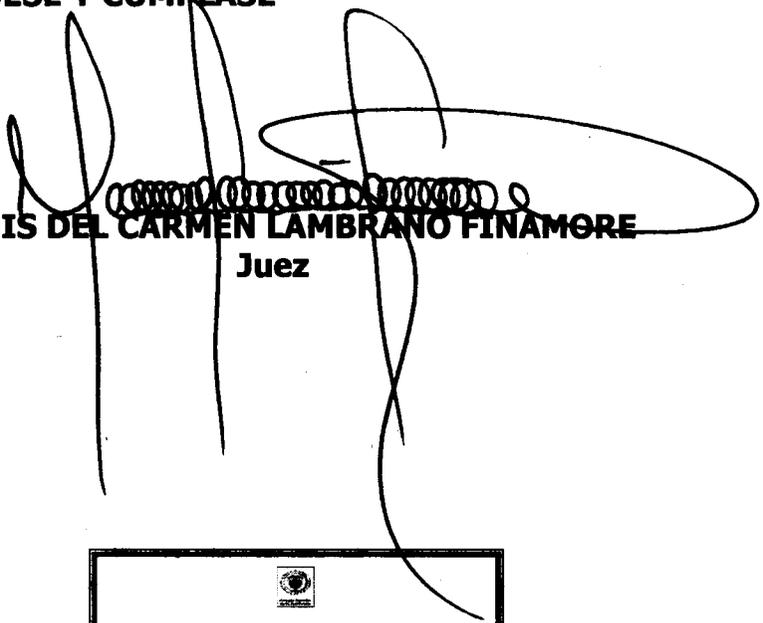


Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00178 00

Teniendo en cuenta la solicitud adosada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 83 del expediente, se dispone:

Ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **ACLARE, ADICIONE y/o COMPLEMENTE** el dictamen rendido radicado bajo el N° **10671** de 4 de octubre de 2019, de conformidad con las apreciaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folio 83 de la encuadernación. **Oficiese.**

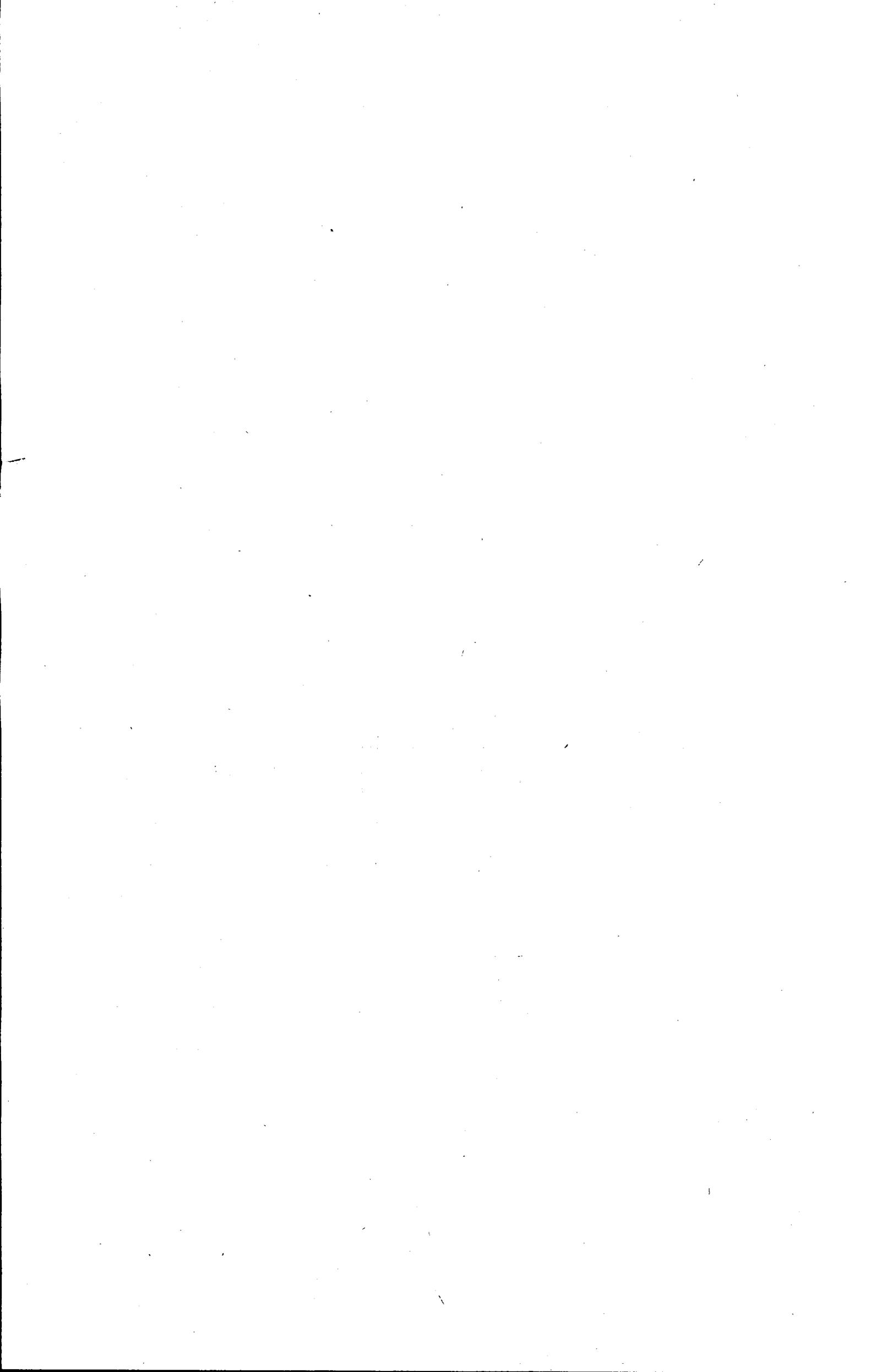
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

25 OCT 2019





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

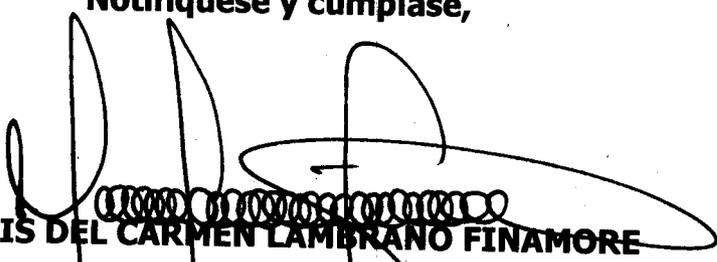
Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 4023 007 2014 00039 02

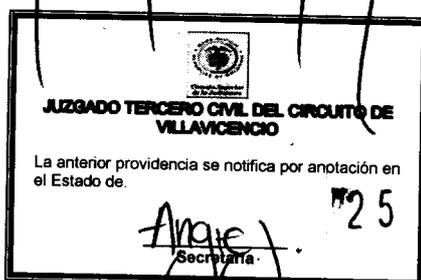
Se requiere al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad para que de manera inmediata informe las actuaciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 23 de julio de 2019, comunicada por este despacho el 03 de septiembre mediante oficio N° 1384 fechado 27 de agosto hogañó.

Por secretaría ofíciase.

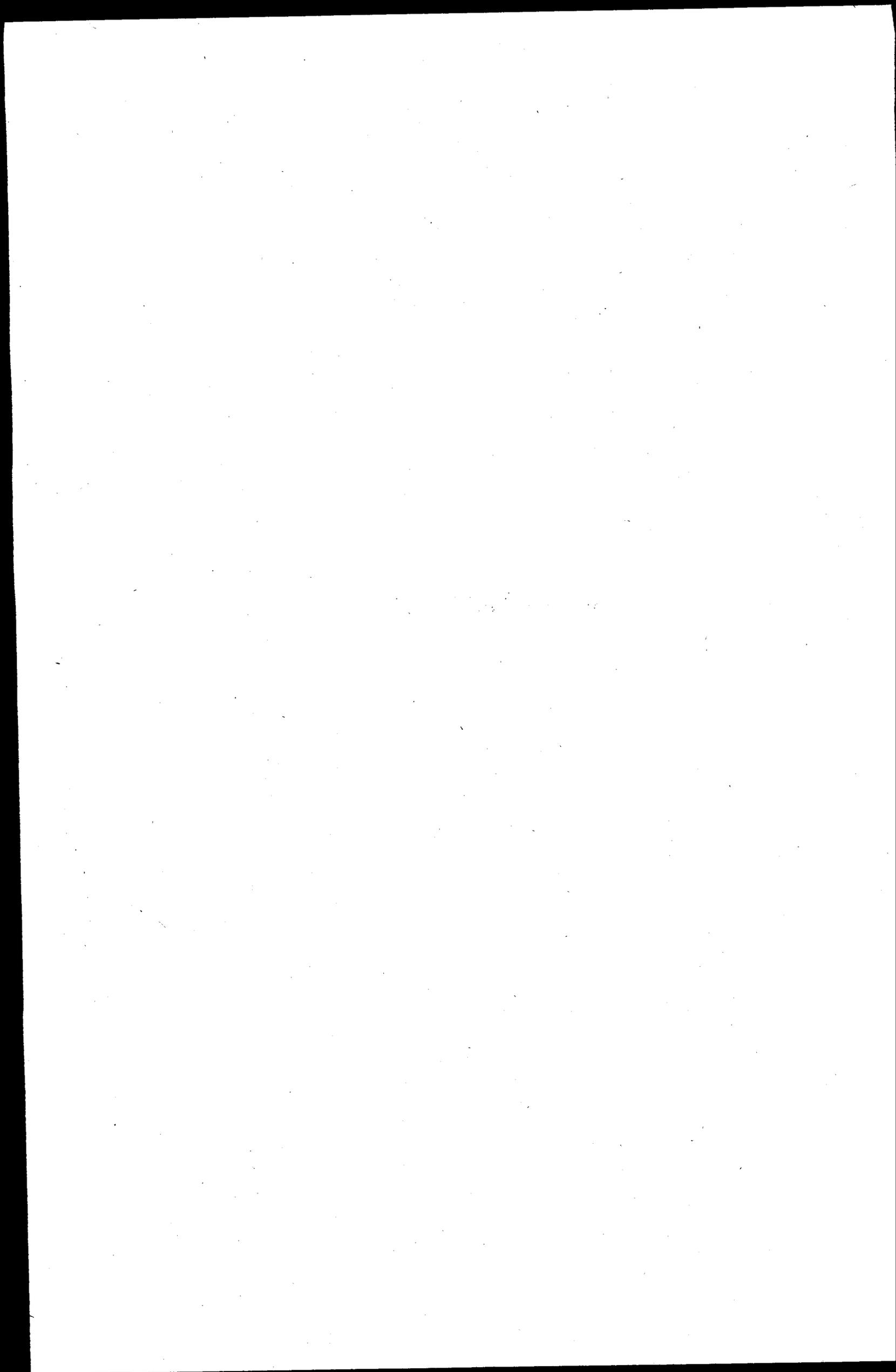
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



25 OCT 2019





Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

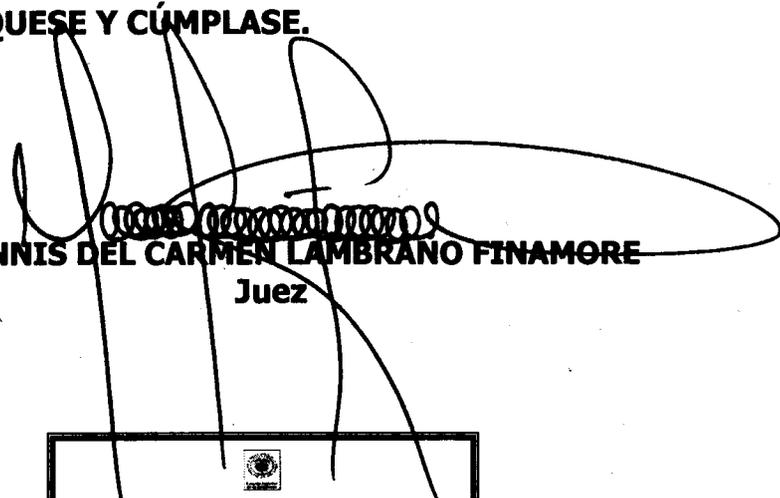
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00312 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

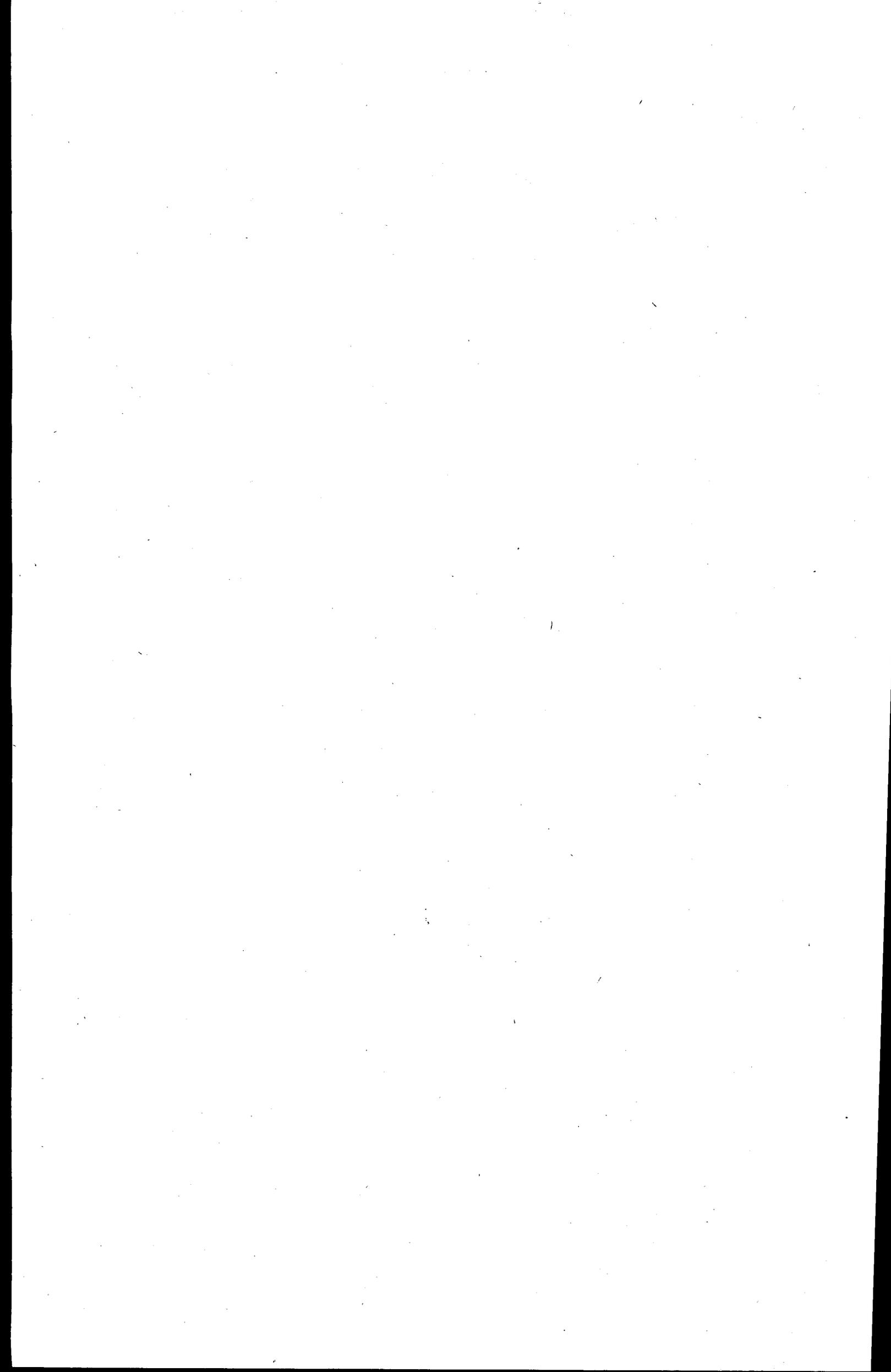
1.- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° art. 85 de la ley 1564 de 2012.

2.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria	25 OCT 2019
--	-------------





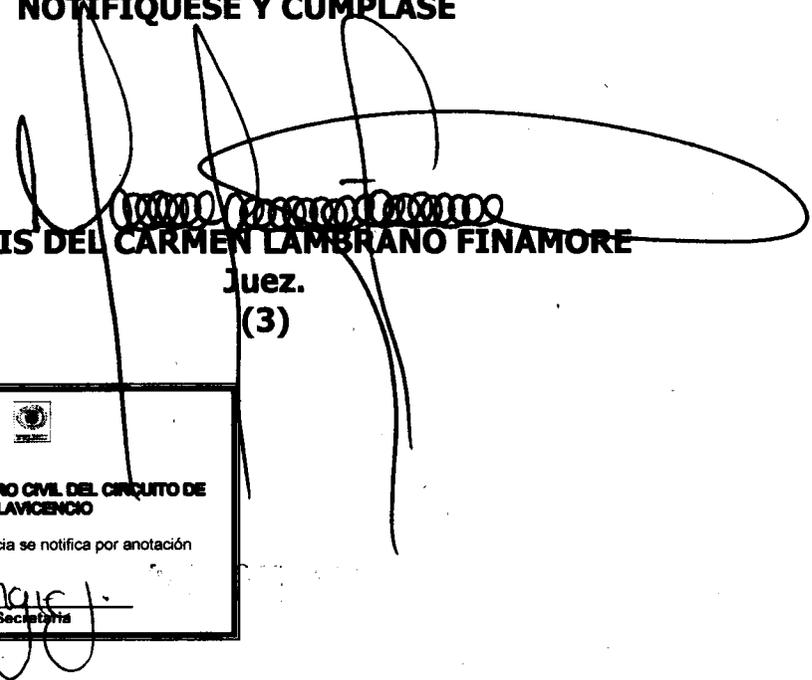
Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 3103 003 2016- 00130 00

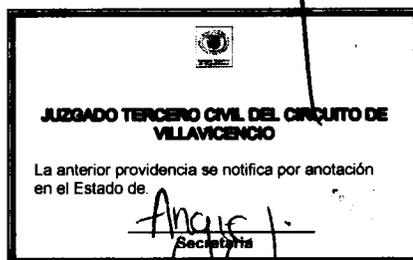
En atención a los documentos que anteceden y revisada la actuación surtida,
el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Agréguese y obre en autos el Despacho Comisorio N° 013 de 18 de marzo de 2019, proveniente de la Secretaría de Gobierno y Posconflicto, Dirección de Justicia, Corregimiento Siete de Villavicencio, el cual se allega debidamente diligenciado. (fls. 220 a 243).
- 2.- **NEGAR** la solicitud adosada a folios 247 del informativo, en razón a que la misma no es objeto de esta Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.
(3)



JCHM

